

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**



## **MONOGRAFÍA**

**LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA MORA EN LA LEY DE  
ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN N. 1770 PARA LA EFICIENCIA  
DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EN EL CENTRO DE  
CONCILIACIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD  
DE LA PAZ**

**POSTULANTE: ANTONIO CARLOS PACHECO CUBA  
INSTITUCIÓN: MINISTERIO DE JUSTICIA**

LA PAZ – BOLIVIA  
2008

## **DEDICATORIA**

***A mis padres Víctor Pacheco Gutiérrez y Antonia Cuba Paz por haberme apoyado de manera constante, a mis hermanos Ramiro y Eduardo Pacheco Cuba por haberme fortalecido mi vocación de servicio.***

## **AGRADECIMIENTO**

***A la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas  
“Carrera de Derecho” por la enseñanza brindada, a  
la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia por  
dejarme aplicar mis conocimientos adquiridos, en  
favor de los sectores más vulnerables de la  
sociedad y coadyuvar en la procura del acceso a la  
justicia.***

## ÍNDICE GENERAL

- Dedicatoria
- Agradecimiento
- Índice

	Pág.
INTRODUCCIÓN .....	7
DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFÍA .....	10
1.- ELECCIÓN DEL TEMA.....	10
2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA .....	10
3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA .....	12
3.1. Delimitación temática .....	12
3.2. Delimitación temporal.....	12
3.3. Delimitación Espacial .....	13
4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN .....	13
4.1. Marco Teórico.....	13
4.1.1. Corrientes Doctrinales de las Obligaciones y de la Mora.....	14
4.1.2. Teorías de la Obligación .....	14
4.2. Marco Histórico .....	17
4.3. Marco Conceptual .....	20
4.4. Marco Jurídico .....	21
5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	23
5.1. Formulación del problema .....	23
6.- DEFINICIÓN DE OBJETIVOS.....	23
6.1. Objetivo General .....	23
6.2. Objetivos Específicos.....	23
7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	24
7.1. MÉTODOS .....	24
7.1.1. Método Comparativo .....	24
7.1.2. Método Deductivo.....	24

7.1.3. Método Lógico Jurídico .....	25
7.2. TÉCNICAS .....	25
7.2.1. Observación.....	25
7.2.2. Técnicas de investigación documental.....	25
CAPÍTULO I.....	27
ANÁLISIS DE LA MORA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO POSITIVO Y LA NORMA CONCILIATORIA .....	27
1. APLICACIÓN DE LA MORA COMO EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO POSITIVO.....	28
2. COMPARACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA MORA .....	29
2.1. Duración.....	30
2.2. Tramitación .....	31
2.3. Economía.....	33
3. DIFERENCIAS ENTRE LA LÓGICA DEL PROCESO JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN.....	35
4. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN N° 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997	37
4.1. Características .....	38
4.2. Principios .....	40
4.2.1. Principios aplicables a la conciliación .....	41
4.3. Ventajas.....	42
4.4. Desventajas .....	44
CAPÍTULO II .....	48
INCORPORACIÓN DE LA MORA EN LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN N° 1770 Y LA EFICACIA DEL ACTA CONCILIATORIA .....	48
1. INSCRIPCIÓN DE LA MORA EN LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN N° 1770 Y SU APLICACIÓN EN LA CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ.....	48
1.1. Centro de Conciliación de la Casa de Justicia .....	50

1.1.1. Estructura Institucional .....	54
1.2. Régimen Procesal y Procedimental de la Conciliación.....	57
1.2.1. Fase Preparatoria.....	59
1.2.2. Fase de Conciliación .....	60
1.2.3. Fase del Seguimiento Post – Conciliatorio .....	61
2. PUNTOS DE VISTA DE LOS CONCILIADORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA MORA .....	65
CAPÍTULO III .....	67
INCIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO EXACTO DEL DEUDOR MOROSO COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO PLASMADO EN EL ACTA .....	67
1. OBLIGACIÓN DEL DEUDOR A CUMPLIR EL ACUERDO PACTADO CON EL ACREEDOR .....	67
1.1. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO.....	69
1.2. ACCIONES POST-CONCILIATORIO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR .....	70
2.- MECANISMOS PROCESALES DE LA EJECUCIÓN FORZADA .....	72
2.1. Procedimiento de la Ejecución de Sentencias .....	73
2.1.1. Ejecución de Sentencias en Obligaciones de Dar .....	74
2.1.2. Ejecución de Sentencias en Obligaciones de Hacer.....	74
2.1.3. Ejecución de Sentencias en Obligaciones de no Hacer.....	75
CAPÍTULO IV .....	78
EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR .....	78
1. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR .....	78
a) Incumplimiento del deudor .....	79
b) Imputabilidad del incumplimiento al deudor en razón a su culpa o dolo .....	79
c) Daño sufrido por el acreedor.....	80
d) Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor. ....	80

1.1. Incumplimiento Voluntario del deudor .....	81
a) El Dolo .....	81
b) La Culpa.....	83
2. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS CAUSADOS Y PERJUICIOS .....	84
3. INCUMPLIMIENTO JUSTIFICADO DE LA OBLIGACIÓN .....	85
CONCLUSIONES .....	85
RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS .....	87
ANEXOS .....	89
BIBLIOGRAFÍA .....	107

## **INTRODUCCIÓN**

El tema de la “mora” se aplicó y se aplica en la actualidad en procesos judiciales, empero, con el presente estudio monográfico de Trabajo Dirigido se pretende demostrar también su aplicabilidad en el procedimiento conciliatorio consolidándose en el Acta Conciliatoria que firman las partes en conflicto, de esa manera dar su cumplimiento exacto de las obligaciones nacidas en dicho acuerdo. Para que luego de ser reconocida la Mora por la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación esta tenga una efectividad plena, sin limitación alguna, es mas, en caso de incumplimiento sea cumplida con la actuación del Poder Judicial a través de los juzgados correspondientes para su ejecución directa con el respectivo pago de los intereses moratorios y los daños y perjuicios que fueran causados por el retardo injustificado.

En ese sentido, el tema trata en aplicar la mora en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, para la eficacia del Acta de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz, con relación al cumplimiento exacto de las obligaciones.

Se sostiene que la Conciliación es el acto por el cual las partes buscan solucionar su conflicto de intereses, con la ayuda de un tercero llamado Conciliador. Se funda en el principio de la autonomía de la voluntad. La conciliación se entiende como la manifestación de voluntad de los conciliantes dirigida a solucionar su conflicto. Por lo tanto, dicho acuerdo debe ser cumplido en su totalidad, y en caso de la negativa, se justifica la aplicación de la Mora y el pago de la misma.



Después de haber efectuado un análisis de la Ley N° 1770, se puede evidenciar la necesidad de la inscripción de la mora en el Título III, Capítulo III, mismas que son dedicadas específicamente a la Conciliación.

En el presente estudio se utilizó los métodos comparativo, deductivo y lógico jurídico, mismas que nos permitió establecer la comparación con otras normativas vigentes, deducir de la legislación positiva a la norma conciliatoria y poder realizar un análisis profundo de la aplicabilidad y viabilidad de la mora en el procedimiento conciliatorio.

Se concluye el presente trabajo, manifestando que si el deudor se niega voluntariamente a cumplir las obligaciones comprometidas en el Acta de Conciliación, el acreedor necesariamente debe tener el derecho de hacerlas efectiva su ejecución mediante la intervención de la autoridad judicial, de esa manera aplicar una justicia equitativa y sea satisfactoria para el acreedor, en particular y para toda la sociedad boliviana en general.

# **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFÍA**

## **DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRAFÍA**

### **1.- ELECCIÓN DEL TEMA**

“LA NECESIDAD DE INCORPORAR LA MORA EN LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN N° 1770 PARA LA EFICACIA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN EN EL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ”

### **2.- FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA**

La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos –esto es, alterno a la instancia judicial- que puede ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para resolver de mutuo acuerdo sus conflictos<sup>1</sup>. Tiene por objetivo encontrar soluciones pacíficas, amigables, en corto plazo y de manera gratuita a los conflictos.

También, la conciliación puede ser adoptada para la solución de cualquier controversia, antes o durante la tramitación de un proceso judicial<sup>2</sup>. Para poder conciliar durante un proceso judicial, la Ley de Organización Judicial dispone que los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes<sup>3</sup>.

El procedimiento de conciliación extrajudicial concluye con la firma de un documento llamado Acta de Conciliación, donde está incorporado el acuerdo

---

<sup>1</sup> MATUTINO EL DIARIO. Dir. Jorge Carrasco, La Paz, s.f.

<sup>2</sup> Artículo 85 de la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 “La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial”.

<sup>3</sup> Artículo 16 de la Ley de Organización Judicial N° 1455 “Los jueces, en cualquier estado de la causa, tienen la obligación de procurar la conciliación de las partes, convocándolas a audiencias en las que puedan establecerse acuerdos que den fin al proceso o abrevien su trámite, excepto en las acciones penales por delitos de acción pública, y en las que la ley lo prohíba”.

celebrado por las partes, especificando los derechos y las obligaciones a cargo de cada una de ellas, o dejando la constancia de la imposibilidad de alcanzar un acuerdo.

De la revisión de las distintas actas de acuerdos totales conciliatorios, firmados por las partes en conflicto en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la ciudad de La Paz, se llegó a constatar que la mayoría de los casos son civiles por deudas pecuniarias y de anticresis, donde no son cumplidas los acuerdos estipulados en el Acta de Conciliación, sino mas bien, se encuentran en proceso, es decir, se encuentran en la etapa del seguimiento post-conciliatorio y en muchos casos se evidencia el abandono de la conciliación, esto como efecto de su carácter oneroso. Por otro lado, los acuerdos Conciliatorios no siempre gozan de efectividad ni autoridad entre las partes, ya que las autoridades judiciales se resisten a hacer cumplir dichos acuerdos cuando no hay cumplimiento voluntario de una de las partes, esto genera la cada vez poca credibilidad que tiene en la sociedad el sistema conciliatorio, es más, el Poder Judicial a través de los Juzgados de Instrucción en lo Civil y de Partido en lo Civil, han restado valor legal a las Actas Totales de Acuerdos Conciliatorios.

Con la incorporación de la mora en la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 de 10 de marzo de 1997, en casos de incumplimiento del acuerdo conciliatorio, donde como efecto del acuerdo nacen obligaciones que cumplir, especialmente en casos de la deudas pecuniarias, anticresis y otras, el acreedor tendrá el respaldo legal y un medio eficaz para exigir el cumplimiento exacto de dicha deuda, es decir que se utilizará la ejecución forzada y estará a cargo de las autoridades judiciales correspondientes. Ahora bien, la mora tiene el efecto de hacer correr los daños e intereses moratorios que representan el perjuicio causado al acreedor por el retraso en

la ejecución voluntaria, nacida como consecuencia del acuerdo conciliatorio, por tanto deberán ser cumplidas por el deudor moroso.

A más de lo señalado, con la incorporación de la mora en la normativa conciliatoria, facilitará el cumplimiento del acuerdo total conciliatorio. Y el beneficio no solamente será para el acreedor, sino también los beneficiados serán el deudor, porque reducirá los gastos de dinero y el tiempo de solución del conflicto nacido por su retraso en el pago, y el mismo estado, ya que se descongestionará los estrados judiciales como consecuencia de la solución en la vía conciliatoria de manera eficiente.

### **3.- DELIMITACIÓN DEL TEMA**

#### **3.1. Delimitación temática**

En el presente estudio corresponderá analizar el Derecho Civil, especialmente en el cumplimiento exacto de las obligaciones adeudadas, ya sean estas de dar, hacer o no hacer y la norma conciliatoria, para incorporar la mora, con el objetivo de que el deudor cumpla con su obligación acordada y plasmada en el Acta Conciliatoria. También analizar las repercusiones sociales en general.

#### **3.2. Delimitación temporal**

La presente investigación tomará como parámetro temporal desde la creación e inicio de actividades del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz hasta diciembre de 2007.

### **3.3. Delimitación Espacial**

Nuestro estudio estará limitado en el Centro de conciliación del Ministerio de Justicia de la ciudad de La Paz, para que en lo posterior se expanda a todos los Centros Conciliatorios del país.

## **4.- BALANCE DE LA CUESTIÓN**

### **4.1. Marco Teórico**

Como consecuencia de las obligaciones lo normal debía ser el cumplimiento, empero, en muchos casos no ocurre de esa manera, es mas, hay casos en que las obligaciones nacen sin previa suscripción de ningún documento público y menos privado; es en estos casos donde los ciudadanos acuden a la Casa de Justicia con la esperanza de encontrar justicia, solicitando intervención para el cumplimiento de las obligaciones del deudor.

En las deudas pecuniarias por ejemplo, cuando el deudor no paga y la obligación se hace exigible, por tener un plazo vencido o una condición cumplida, se incurre en mora<sup>4</sup>.

En tal sentido, el eje central de la presente monografía radica en el análisis profundo del incumplimiento de las obligaciones, en especial de las obligaciones pecuniarias y de anticresis dentro la estructura normativa y la alternativa de dar una solución por medio de la conciliación.

---

<sup>4</sup> LUNA YAÑEZ, E. Alberto. Obligaciones “Curso de Derecho Civil”, Ed. JUVENTUD, La Paz - Bolivia, 2002, pág. 100.

#### **4.1.1. Corrientes Doctrinales de las Obligaciones y de la Mora**

La palabra obligación, en un sentido lato implica una idea de sometimiento, de sujeción, de restricción de la libertad. En la misma medida en que estamos obligados, tenemos disminuida nuestra libertad. Este no resulta ser, sin embargo, el significado de la obligación en el Derecho Civil, donde se lo usa con un sentido técnico más estricto<sup>5</sup>.

Existe una variedad de definiciones de las cuales se encuentran siempre como elementos constantes primero: “La relación Jurídica entre acreedor y deudor”; segundo, el objeto de esa relación jurídica que puede ser un dar, hacer o no hacer, finalmente en las definiciones sobre obligación encontramos la tendencia llamada “patrimonial”, que considera que el objeto debe ser siempre valorizable en dinero.

Contrariamente existen otros autores entre los que se puede citar a Rodolfo Ihering que consideran que no es de la esencia de la presentación o de la abstención el hecho de ser valorizables en dinero, ya que existen prestaciones o abstenciones de carácter moral o espiritual en las que el acreedor sólo tendrá un interés jurídico sin importar que dicho interés trasunte una estimación pecuniaria necesariamente.

#### **4.1.2. Teorías de la Obligación**

- **El Crédito como Potestad**

Autores que participan de esta acepción, entre ellos Von Savigny, sostienen que la obligación consiste en un señorío del acreedor sobre los actos de

---

<sup>5</sup> LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 12.

conducta del deudor que este ha comprometido a favor de aquel. A diferencia del derecho real en que se ejerce un señorío sobre la cosa, acá se lo ejerce sobre una actividad del deudor<sup>6</sup>.

- **El Crédito como Título a una Prestación**

Según esta tesis, lo esencial de la obligación es el interés del acreedor en el cumplimiento de la prestación. Este interés es lo que el ordenamiento jurídico protege, y por eso la obligación es útil en cuanto es un título hábil para lograr la satisfacción de aquel interés. De ahí que la obligación resulte como una relación entre dos patrimonios, porque el interés del acreedor se satisfecerá, en última instancia, por una transferencia de valores que saldrán del patrimonio del deudor e ingresarán en el del acreedor<sup>7</sup>.

- **La Obligación como Vínculo Jurídico Complejo**

Teoría originada en Alemania y es la que al presente ha ganado mayores adeptos. Sostiene que la obligación es un vínculo complejo que se integra con dos virtualidades, compenetradas entre sí. Existe en la obligación un primer momento vital que se caracteriza por el deber de satisfacer la prestación que pesa sobre el deudor. Es el schuld, de la terminología germana, o deuda, que se traduce para el acreedor en la expectación de la conducta debida que actúa como una “presión psicológica” sobre el deudor. Cuando el deudor infringe la conducta debida entra a actuar la segunda virtualidad de la obligación. Para reducir al deudor al comportamiento adecuado el acreedor dispone de los medios que le provee el ordenamiento jurídico, que ya no consiste en una agresión física, sino en una agresión patrimonial mediante la cual el acreedor será satisfecho con los bienes del

---

<sup>6</sup> Citado por LUNA YAÑEZ, E. Alberto. Obligaciones “Curso de Derecho Civil”, pág. 14.

<sup>7</sup> Citado por LUNA YAÑEZ, E. Alberto. Obligaciones “Curso de Derecho Civil”, pág. 15.



deudor que sean suficientes para cubrir el daño experimentado por el acreedor a causa del incumplimiento del deudor. Es el haftung de los alemanes o garantía, que también suele denominarse responsabilidad.

Esta teoría ha sido sustentada principalmente por Barassi quién la defiende a ultranza y por otros como Messineo, Rocco, Von Tour, constituyendo al presente como la más aceptable para la justificación de la naturaleza jurídica de la obligación.

A partir de lo expuesto se hará una enumeración de las virtualidades que tiene el estado de mora del deudor: a) Es el presupuesto de la responsabilidad del deudor para poder exigir el restablecimiento de los daños y perjuicios causados al acreedor; esto significa que si no se produce el cumplimiento inexacto, es decir la mora por parte del deudor, tampoco se producirá ningún daño o perjuicio, por lo que no puede existir resarcimiento alguno; b) La constitución en mora del deudor, si el cumplimiento ulterior es posible y útil para el acreedor, obliga al deudor a responder por el perjuicio que la tardanza en el pago le ocasional acreedor, acá tenemos lo que se denomina daño moratorio, que mas adelante se analizará; c) El moroso está inhabilitado par (sic) aducir mora de la contra parte a fin de fundar en esto la resolución del contrato; y d) La mora opera la traslación de los riesgos que pesaban sobre la prestación (ya sea cosa, hecha o abstención) del acreedor al deudor<sup>8</sup>.

Cabe aclarar que está claro la aplicación de la mora en materia civil, empero, nuestro análisis va dirigido en aplicar la mora en las actas de acuerdos conciliatorios; para que cuando no se cumpla en el tiempo estipulado por las partes en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia, el deudor entre en

---

<sup>8</sup> Citado por FERNÁNDEZ SALINAS, Mónica Lorena. Tesis “La retardación monetaria como forma de indemnización de las Obligaciones pecuniarias”, La Paz, 1982, Pág. 12.

mora del acreedor –en las obligaciones de dar y hacer-; en las obligaciones de no hacer, cualquier disposición sobre la mora es inaplicable, cualquier hecho que contravenga estas obligaciones importan incumplimiento, mas adelante se verá la diferencia que tiene la mora del incumplimiento.

## 4.2. Marco Histórico

La legislación de las obligaciones y de la mora vienen del derecho romano al igual que las de más normas vigentes en nuestro país.

En el primitivo Derecho Romano la obligación era considerada como un vínculo estrictamente personal que acordaba al acreedor poderes efectivos sobre la persona del deudor. El derecho del acreedor tenía bastante parecido con el derecho de propiedad, sólo que no se ejercía sobre una cosa, sino sobre la persona del deudor, el cual mas que sujeto pasivo de la relación jurídica era conceptuado objeto de ella.

Por eso, cuando el deudor no cumplía la prestación debida, era pasible del procedimiento de la *manus injectio* –apoderamiento o aprehensión- por la cual el acreedor era autorizado por el pretor para poner la mano sobre aquél con el fin de hacer efectiva su prenda, la *pignoris capio*. Convertido elk deudor en cosa del acreedor, podía ser privado de su libertad para hacerle trabajar en su favor y aún venderlo del otro lado del Tiber. Aún este esquema, persistió en la Ley de las XII Tablas que permitía cuando varios acreedores ejerciesen simultáneamente sus derechos, que se distribuyeran el cuerpo del deudor, “*impartis secanto*”<sup>9</sup>.

Es así que, la palabra latina *obligatio* proviene de la preposición acusativa *ob* y del verbo transitivo *ligare, ligo, ligatum*, que significa atar, amarrar, sujetar.

---

<sup>9</sup> LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 11.

La etimología de la palabra coincide ampliamente con el concepto antiguo de la obligación romana que entrañaba una atadura de la persona del deudor, un sometimiento personal al poder *-manus-* del acreedor. Ahora bien obligación, en sentido amplio, es una relación jurídica en virtud de la cual una persona, el acreedor (*creditor*), tiene derecho a exigir de otra, el deudor (*debitor*), un determinado comportamiento positivo o negativo, la responsabilidad de cuyo cumplimiento afectará en definitiva a su patrimonio<sup>10</sup>.

En el Derecho Romano, se entendía por mora el no cumplimiento culpable de la obligación a su debido tiempo por el deudor o la no aceptación de la prestación por el acreedor. Se distingue, pues, el retardo o mora del deudor (*mora debitoris*) del retardo o mora del acreedor (*mora creditoris*).

La mora del deudor, que era la más común, se configuraba con la presencia de ciertos requisitos. Primeramente, era menester que la obligación fuera válida y estuviera provista de acción, por lo cual no había mora si se trataba de obligaciones naturales. Se requería también un débito obligacional exigible y vencido, que el deudor demoraba en hacer efectivo por causas que le fueran imputables. Finalmente en el derecho justiniano se exigió una intimación o interpelación (*interpellatio*) que debía formular el acreedor para que el deudor satisficiera la deuda (*mora ex persona*)<sup>11</sup>.

La mora del deudor tenía el efecto de agravar su responsabilidad, por cuanto en virtud del principio de la *perpetuatio obligationis* el vínculo obligacional subsistía y, en consecuencia, no se liberaba si la cosa perecía después del retardo, a menos que se probara que el perecimiento igualmente se hubiera producido estando en poder del acreedor. De cualquier forma, el deudor se

---

<sup>10</sup> ARGÜELLO, Luís Rodolfo. Manual de Derecho Romano, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1993, Pág. 275.

<sup>11</sup> ARGÜELLO, Luís Rodolfo. Ob. Cit., Pág. 371.

obligaba por los daños y perjuicios que la mora provocare al acreedor, a quien debía colocar en igual situación a la que hubiera tenido de no mediar el retardo. Respondía, además, por los frutos naturales o civiles que la cosa pudiere haber producido, y tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, de los intereses del capital debido computados desde el día de la mora (*usurae ex mora*).

Como no podía perdurar este rigor tan inhumano, el año 428 de la fundación de Roma, aparece la Ley *Paetelia Papiria*, que impidió se esclavizara al deudor, por lo que Tito Livio, la llama “aurora de una nueva libertad para los plebeyos”. Desde entonces el acreedor sólo pudo requerir del deudor la prestación de servicios para imputarlos al pago de la deuda. Por tanto, el derecho del acreedor se traducía en una agresión patrimonial: eran los bienes del deudor y no su cuerpo, lo que respaldaba el pago de la deuda.

En el derecho moderno, la evolución ha quedado enteramente completada. La obligación ha dejado de ser como lo era en su origen un vínculo personalísimo para pasar a ser. Preeminentemente, un valor económico. Lo que el derecho ampara y protege no es la sujeción de la persona del deudor respecto del acreedor, sino la intangibilidad y efectividad del valor patrimonial que la obligación representa.

En el Derecho Griego la mora era el simple retardo. En el Derecho Romano la mora no requería interpelación cuando existía plazo cierto para el cumplimiento de las obligaciones<sup>12</sup>.

En Bolivia, la mora es normada por el Derecho Positivo, empero, la norma conciliatoria como es la ley N° 1770 no prevé sobre esta figura jurídica. En ese sentido se nota la necesidad de incorporar a la norma conciliatoria, para

---

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ SALINAS, Mónica Lorena. Ob. Cit, Pág. 10.

la eficiencia y eficacia de su cabal cumplimiento de las obligaciones en la Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia.

### 4.3. Marco Conceptual

- **OBLIGACIÓN.-** La mayor parte de los autores emplean para definir a la obligación la fórmula de las Institutas de Justiniano: “La obligación es un vínculo Jurídico que nos constriñe a pagar algo al otro, según el derecho civil”<sup>13</sup>.
- **MORA.-** Es el injusto retardo en el cumplimiento de una obligación. No todo retardo en el pago hace incurrir en mora al deudor, pues pueden existir causas justificadas para no cumplir puntualmente la deuda. Por lo tanto se dice que el deudor incurre en mora cuando injustificadamente no cumple en forma puntual su obligación que ya se hizo exigible (plazo vencido o condición cumplida)<sup>14</sup>.
- **CONCILIACIÓN.-** Es un método alternativo de solución de conflictos mediante el cual, las partes relacionadas por un conflicto o disputa, deciden acudir a un tercero neutral denominado Conciliador para que los ayude a encontrar una solución al conflicto<sup>15</sup>.
- **CASA DE JUSTICIA.-** Programa Nacional que tiene como objetivo viabilizar el acceso a la justicia de los sectores

---

<sup>13</sup> Citado por LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 12.

<sup>14</sup> Citado por LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 105.

<sup>15</sup> MANUAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Ilustre Colegio de Abogados de La Paz, ICALP, Citado por MAMANI Q., Cilverio, Monografía “Propuesta de Reforma a la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 previo Diagnóstico de su Aplicación en la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia”, La Paz, 2007, Pág. 14.

vulnerables de la sociedad boliviana en el marco de los derechos fundamentales<sup>16</sup>.

#### **4.4. Marco Jurídico**

Las obligaciones en general está legislada por el Código Civil, en su Libro Tercero, Parte Primera, Título I, II, III y IV; específicamente la mora, está prescrita en el Artículo 339, donde prescribe que *“El deudor que no cumple exactamente la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño si no prueba que el incumplimiento o el retraso en el cumplimiento es atribuible a imposibilidad de ejecutar la prestación por una causa que no le es imputable”*. Por su parte el Artículo 340 del Código Civil dispone que *“El deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor”*. Como se puede observar, la norma sustantiva civil determina claramente que el deudor moroso debe cargar con las consecuencias de su demora en el pago injustificado. En lo dispuesto por el Artículo 340 del Sustantivo Civil señala claramente que el deudor queda constituido en mora mediante intimación de pago, requerimiento judicial u otro equivalente del acreedor, en esta última parte se puede observar claramente la alternativa de aplicar la mora en el Medio Alternativo de Resolución de Conflictos como es la Conciliación, mas claramente, en el incumplimiento del acta de acuerdo firmado entre las partes intervinientes.

En caso de la negativa o del retardo injustificado por parte del deudor moroso, el Artículo 1465 del Código Civil dispone que *“El acreedor puede ocurrir ante la autoridad judicial para que disponga la ejecución forzosa de la obligación por el deudor, ya mediante el cumplimiento de la prestación misma o ya por equivalente con el embargo y venta forzosa de los bienes”*.

---

<sup>16</sup> Resolución Ministerial No. 79/06 de 01 de noviembre de 2006.

La Ley N° 1602 “Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales” de 15 de diciembre de 1994, también tiene disposiciones sobre las obligaciones, donde en su Artículo 6 manda que *“En los casos de obligaciones de naturaleza patrimonial, el cumplimiento forzoso de las mismas podrá hacerse efectivo únicamente sobre el patrimonio del o de los sujetos responsables”*. Por la existencia de esta ley, en la actualidad los ciudadanos prefieren aplicar la Conciliación, en vista de ser gratuita, empero, agotado ésta vía alternativa, en caso de la persistencia en la demora del cumplimiento se debe aplicar la fuerza ejecutiva mas la mora correspondiente.

La Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997 es la regula la conciliación, dedicando tres de sus Capítulos, donde desconoce en su totalidad la aplicación de la mora, una vez firmado el Acta de Compromiso. Solamente prescribe la realización de un seguimiento post-conciliatorio para presionar al deudor en el cumplimiento de la obligación adquirida, empero, en caso del cumplimiento, el deudor no purga los intereses y menos los daños causados al acreedor como causa de la demora injustificada.

El Decreto Supremo N° 28471 “Reglamento a la Ley de Arbitraje y Conciliación” de 29 de noviembre de 2005 es el que dispone de algunas normativas referidas los Centros de Conciliación, a los Conciliadores, sus derechos y obligaciones entre otros, empero no se encuentra inscrito la MORA, para el incumplimiento del Acta de compromiso firmada por las partes que decidieron voluntariamente a aplicar esa vía alterna de solución de los conflictos.

En este último caso se podrá aplicar la Ley N° 1760 “Ley de Procedimiento Civil” de 28 de febrero de 1997, donde el Libro tercero dedica al Proceso Ejecutivo y se deberá aplicar la misma, en contra del deudor moroso.

Se puede evidenciar la factibilidad de aplicar la mora, previa inscripción de la misma en la Normativa Conciliatoria N° 1770 y su Reglamento.

## **5.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **5.1. Formulación del problema**

¿Por qué es necesaria la incorporación de la mora en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación para la eficacia del Acta de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz?

## **6.- DEFINICIÓN DE OBJETIVOS**

### **6.1. Objetivo General**

Demostrar la necesidad de incorporar la mora en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación para la eficacia del Acta de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz, con relación al cumplimiento exacto de las obligaciones.

### **6.2. Objetivos Específicos**

- Analizar, la mora desde la perspectiva del Derecho Positivo vigente y su aplicación en la norma conciliatoria.
- Demostrar, que con la incorporación de la mora en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación se obtendrá la eficacia del Acta de Conciliación, referente al cumplimiento de las obligaciones del deudor



moroso, en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz.

- Determinar, el cumplimiento exacto del deudor moroso, como consecuencia del acuerdo conciliatorio.
- Proponer, el cumplimiento de los daños ocasionados por la demora injustificada en el cumplimiento de la obligación pactada en el Acta de Conciliación.

## **7.- ESTRATEGIA METODOLÓGICA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN**

Los métodos y técnicas que utilizaremos en la presente monografía son:

### **7.1. MÉTODOS**

#### **7.1.1. Método Comparativo**

Es necesario toda vez que para desarrollar el presente trabajo, debemos ubicarnos en un contexto que surge de las experiencias que tienen las legislaciones de otros países respecto a la aplicación de la mora en la normativa conciliatoria.

#### **7.1.2. Método Deductivo**

Mediante este método, deduciremos de la norma positiva actual que rige la mora incluyendo a la norma Conciliatoria para que el obligado, como consecuencia del acuerdo llegado y plasmado en el Acta de Conciliación cumpla con la exactitud de su obligación.

### **7.1.3. Método Lógico Jurídico**

Este método nos permitirá aplicar el arte de pensar con claridad y poder desarrollar con claridad ese instrumento jurídico que es la mora.

## **7.2. TÉCNICAS**

### **7.2.1. Observación**

Mediante ésta técnica se revisará los documentos, como ser escritos, libros, actas, revistas, diarios, manuales, etc. que tenga relación con la aplicación de la mora, como consecuencia del incumplimiento exacto de la obligación y la posibilidad de ligar a la conciliación extrajudicial.

### **7.2.2. Técnicas de investigación documental**

La utilizaremos para la elaboración del marco teórico, recopilando información de diferentes libros, artículos, etc.

**CAPÍTULO I**

**ANÁLISIS DE LA MORA DESDE**

**LA PERSPECTIVA DEL**

**DERECHO POSITIVO Y LA**

**NORMA CONCILIATORIA**

## **CAPÍTULO I**

### **ANÁLISIS DE LA MORA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO POSITIVO Y LA NORMA CONCILIATORIA**

El Código Sustantivo Civil boliviano no define la obligación, empero en su Artículo 294 señala como fuentes de las obligaciones a los hechos y los actos jurídicos, en este último se encuentran los contratos; quiere decir que de los contratos nacen las obligaciones.

Será necesario indicar que el contrato es la manifestación consciente de la voluntad de dos o más partes con intereses contrapuestos, dirigidos a crear, modificar o extinguir relaciones de Derecho de carácter patrimonial. Así aclaradas ambas figuras jurídicas, está claro que la relación entre dos o más personas, siendo uno el deudor y otra el acreedor se llama obligación. El término obligación suele emplearse con otras acepciones en el lenguaje corriente, se usa como sinónimo de deuda, entre otras.

El estudio de las obligaciones –sean estas de dar, hacer y no hacer– corresponden netamente al Derecho Civil, donde se encuentra inscrito en el Libro Tercero del Código Civil boliviano. Las obligación constituyen la parte principal del derecho privado; con las actividades de la vida moderna, su aplicación es constante.

En ese sentido se nota claramente la viabilidad de la aplicación de la MORA en el medio alternativo de solución de conflictos como es la Conciliación, tal como se demostrará más adelante.

## 1. APLICACIÓN DE LA MORA COMO EFECTO DEL INCUMPLIMIENTO EXACTO DE LAS OBLIGACIONES EN EL DERECHO POSITIVO

Aplicando el sistema judicial, la regla es el cumplimiento voluntario y la excepción será el cumplimiento forzoso, donde el deudor moroso deberá pagar los intereses de la mora más los daños y perjuicios causados por la tardanza injustificada en el cumplimiento de las obligaciones.

Ahora bien, el obligado –deudor- se hace moroso, siempre que haya habido requerimiento por parte del acreedor u otro acto equivalente<sup>17</sup>.

La cosa que el acreedor puede exigir al deudor, constituye el objeto de la obligación. Tratándose de la ejecución de una obra o la entrega de una suma de dinero, **hechos positivos**, se dice que es una “prestación” y tratándose de no construir en cierto lugar o no levantar una pared, **hechos negativos**, se dice que es una “abstención”<sup>18</sup>.

Los hechos positivos (prestaciones) pueden ser de dos clases: cuando implican una traslación de propiedad, son obligaciones de dar; los hechos positivos que no entran en esta categoría, son obligaciones de hacer. Las que significan hechos negativos, son obligaciones de no hacer<sup>19</sup>.

Si el deudor tarda en ejecutar su obligación en el tiempo y de la manera convenida, se halla, bajo ciertas condiciones, en morosidad, estado que entraña diversas consecuencias. Si persiste requiriendo ejecutar, la ley da al acreedor el derecho y los medios de exigir el cumplimiento: hará constar su

---

<sup>17</sup> Artículo 340 del Código Civil establece “El deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial u otro acto equivalente del acreedor”.

<sup>18</sup> MONTELLANO, Julián V. Las Obligaciones en el Derecho Civil Boliviano, Emp. Edit. Universo, La Paz – Bolivia, s/f, Pág. 2.

<sup>19</sup> MONTELLANO. Ob. Cit., Pág. 2

derecho ante la justicia y el Estado pondrá a su disposición la fuerza social, para procurarle la ejecución. Esa es la ejecución forzada.

## **2. COMPARACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO Y EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LA MORA**

En los procesos de conocimiento –como se lo conoce comúnmente en Derecho Civil- a todo proceso judicial contencioso, es decir, cuando hay un demandante que afirma una cosa y un demandado que responde a esa afirmación, a esa pretensión, lo normal es que se deben cumplir con las solemnidades exigidas por ley.

Es así que en los procesos judiciales para hacer cumplir las distintas obligaciones se dirimen mediante procesos ordinarios, verbigracia, en el cumplimiento de contrato y mediante procesos especiales, como es el proceso ejecutivo, por ejemplo en deudas de dinero, etc. quiere decir que en la tramitación de los procesos de conocimiento –anteriormente descritos- y los especiales se debe cumplir con todos los plazos procesales, en sus distintas fases, por tanto se requiere realizar gastos económicos y tiempo.

Ahora bien, en el proceso judicial, por el injusto retardo en el cumplimiento de las obligaciones se aplica la mora, donde el acreedor puede pedir el pago de la misma mediante las autoridades judiciales mediante los mecanismos procesales de la ejecución forzada; empero, cuando las partes deciden solucionar ese conflicto mediante la conciliación, plasmas el acuerdo en un documento llamado Acta Conciliatoria y la deficiencia se puede evidenciar cuando el (a) obligado (a) incumple el acuerdo, es mas, en la actualidad los jueces no hacen valer el mandato legal del Art. 92, num. II) donde claramente prescribe que *“El acta de conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la*

*calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa*". Lamentablemente, este artículo no es cumplido por los administradores de justicia –dicha negativa fue evidenciada por los funcionarios del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz.

Con la inscripción de la mora en la normativa conciliatoria y su aplicación en el Acta de Conciliación, para los casos de incumplimiento del Acta Conciliatoria, el/a obligado/a deberá correr con el pago de los intereses y los gastos ocasionados al acreedor, mediante la ejecución judicial de dicho Acta Conciliatoria.

## **2.1. Duración**

Los procesos judiciales –ya sean estos ordinarios, sumarios, procesos de ejecución, etc.- están estructurados y se caracterizan por tener plazos procesales legalmente establecidos, mismas que no pueden ser obviadas, excepto por mandato legal. Por lo tanto, la duración del procedimiento es naturalmente prolongado.

A lo que se refiere a la mora del deudor -en los procesos judiciales- cabe reconocer que, aunque en mucho tiempo, empero, es pagada las consecuencias de la mora, por lo tanto podemos decir y reconocer que es más eficaz.

Ahora bien, si hacemos una comparación con el procedimiento conciliatorio, advertiremos que este medio alternativo de resolución de conflictos, por ser simple e informal se caracteriza por tener un procedimiento rápido, aunque reconocemos -en muchos casos- la tardanza en el cumplimiento del acta firmada entre las partes, es más, en muchos casos son cumplidos por el deudor cuando desea, sin pagar los gastos y perjuicios que le ocasionó al

acreedor y mucho menos los intereses de la mora. El presente trabajo es precisamente para que se dé cumplimiento de lo acordado y de forma eficiente.

## **2.2. Tramitación**

En cuanto se refiere al trámite del proceso judicial tiene etapas o fases específicas y son las siguientes:

**1ra. Fase, preparatoria o precautoria.**- En términos simples podemos decir que sirve para precautelar, el cumplimiento de una obligación.

**2da. Fase, de iniciación del proceso.**- En esta fase se realizan la demanda, la contestación a la demanda, la reconvenición y la oposición de excepciones perentorias.

**3ra. Fase, Probatoria.**- Aquí se realizan el ofrecimiento y la reproducción de las pruebas.

**4ta. Fase, Conclusiva.**- Aquí es donde se presentan los alegatos y las alegaciones.

**5ta. Fase, Resolutiva.**- Es donde se dicta la sentencia.

**6ta. Fase, Ejecutiva.**- En caso de no presentarse la apelación, nace la ejecución de la sentencia judicial.

El pago de la mora se hace efectiva mediante el Proceso Ejecutivo y aplicando los Artículos 486<sup>20</sup> al 512 del Código de Procedimiento Civil.

Por otro lado cabe destacar que las etapas de la conciliación básicamente son tres<sup>21</sup>:

---

<sup>20</sup> El Artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que “Se procederá ejecutivamente siempre que en virtud de un título que tuviere fuerza de ejecución se demandare al deudor moroso el pago o cumplimiento de una obligación exigible”.



**1ra. etapa, preparación de la conciliación.-** Que va desde la recepción del caso, luego de pasar por el servicio de orientación jurídica, que se constituye en filtro para determinar si el caso es o no es conciliable, y luego continuar con la emisión de las invitaciones: 1ra, 2da y 3ra. En caso de abandono de la parte interesada, inasistencia de la parte demandada ó desistimiento de la parte interesada se pueden emitir las correspondientes actas.

**2da. etapa, sesión de la conciliación.-** En esta etapa se instalan las sesiones de conciliación, las cuáles pueden determinar la solución definitiva o parcial del problema, ó la no solución por un no entendimiento, en todos los casos se emiten actas. Si la conciliación no ha sido capaz de alcanzar una solución y es objeto de nuevas sesiones es considerada, en proceso.

**3ra. etapa, seguimiento del acuerdo conciliatorio.-** En esta etapa entran todos los casos que alcanzaron una solución total o parcial, en las cuales fueron emitidas las correspondientes actas.

Por la descripción detallada de las fases del proceso judicial y el procedimiento conciliatorio se puede evidenciar claramente la lentitud de la primera y la rapidez de la segunda –en cuanto a su tramitación-. Debemos reconocer que los estrados judiciales están llenos de procesos, es lo que se conoce como la carga procesal.

En ese sentido, la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación fue promulgada con la finalidad fundamental de descongestionar los tribunales de justicia por la excesiva concentración de casos y trámites de diversa naturaleza.

El carácter continuo de este procedimiento permite a las partes resolver sus conflictos de una manera rápida (dos, tres o cuatro sesiones como máximo),

---

<sup>21</sup> MAMANI Q., Cilverio. Monografía “Propuesta de reforma a la ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770 previo diagnóstico de su aplicación en la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia”, s.e., La Paz – Bolivia, 2008, pág. 119.

pudiendo inclusive de manera previa, establecer el tiempo que durará el proceso<sup>22</sup>. Empero, la deficiencia se encuentra en el cumplimiento exacto de lo acordado y plasmado en un acta llamado Acta Conciliatoria, para ese efecto es necesaria la inscripción de la mora en la ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, para que cuando el acuerdo este plasmado en el acta y en caso del incumplimiento el deudor entre en mora y mediante el proceso ejecutivo sea exigida judicialmente su cumplimiento con la ejecución directa de dicha Acta y el pago de los intereses más los daños causados por la demora injustificada.

Es importante aclarar que en los procesos judiciales –específicamente el procesos ejecutivos- no solamente entra en mora el deudor, sino que también el acreedor, cuando no quiere hacer el cobro ofrecido en el tiempo oportuno; sobre este caso aclararemos mas adelante.

### **2.3. Economía**

Para poder llevar adelante un proceso judicial, las partes en conflicto necesariamente deben contar con recursos económicos, caso contrario será imposible dicho cometido. La necesidad económica es imprescindible, ya que la misma naturaleza del proceso judicial así lo determina.

La administración de justicia es de carácter gratuito, por ministerio de la Constitución Política del Estado<sup>23</sup>. Por su parte la Ley de Organización Judicial en el Art. 1º, num. 3) señala que *“La administración de justicia es gratuita, no debiendo gravarse a los litigantes con contribuciones ajenas al*

---

<sup>22</sup> BAYÁ DE TAPIA, Mónica. Manual Práctico para conciliadores, Dirección de CDC, tercera edición, La Paz, agosto, 2003, pág. 14.

<sup>23</sup> El Art. 116º, par. (X) de la Carta Magna, dispone que “La gratuidad, publicidad, celeridad y probidad en los juicios son condiciones esenciales de la administración de justicia. El Poder Judicial es responsable de proveer defensa legal gratuita a los indígenas, así como servicios de traducción cuando su lengua materna no sea el castellano”.

*ramo judicial*". Todo lo indicado implica que no debiera realizarse ningún gravamen, ningún gasto económico; empero sabemos que, lo dicho anteriormente no es así, por que la administración de justicia implica, en primera instancia los timbres, las costas, etc., entonces, la administración de Justicia gratuita solo es de carácter abstracto, mas en la realidad no es gratuita.

Entonces diremos que la administración de justicia importa un gasto; cualquier persona para hacer valer sus derechos necesita un recurso económico, para iniciar, tramitar y concluir el proceso.

El proceso judicial es costoso por muchas razones, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- Las partes en conflicto deben contar con el patrocinio de un abogado, ya sea para demandar o para asumir defensa, porque en los estrados judiciales, los memoriales sin firma de abogado no son aceptados. Por otro lado los abogados y el juez son los actores principales, donde las partes participan sólo de manera secundaria.
- Los memoriales deben ir adheridos con los respectivos timbres judiciales, porque así lo manda la norma. Por otro lado, en la presentación de la demanda deben ser presentadas con la respectiva carátula.
- Las citaciones, notificaciones tienen un costo económico, que deben ser pagados a los oficiales de diligencias de los juzgados.

Ahora bien, por el incumplimiento de las obligaciones –ya sean estas de dar hacer o no hacer- en los procesos judiciales el deudor moroso debe correr con todos los gastos como ser los intereses y los daños y perjuicios causados, es decir que se aumentará los gastos económicos.

En cambio, la característica ágil de los procesos conciliatorios permite que se conviertan en procedimientos económicos cuyo costo también es posible determinar previamente. En el caso del Centro de Conciliación, el procedimiento conciliatorio es de carácter gratuito, desde el comienzo hasta el final. Empero, no se puede premiar al deudor moroso con la gratuidad, por eso es menester la inscripción de la mora en la Norma Conciliatoria.

En el proceso conciliatorio, no importando cuantas fases tenga, el objetivo es parar el conflicto y que ambas partes salgan ganando, para lo cual es firmada el Acta Conciliatoria, empero, ese acuerdo debe ser cumplido en el tiempo estipulado por las partes, ya que ambas administrándose justicia mutuamente acordaron y no sería justo que se incumpla ese acuerdo injustificadamente, por lo tanto es parte de la justicia el pago del/a mora.

### **3. DIFERENCIAS ENTRE LA LÓGICA DEL PROCESO JUDICIAL Y LA CONCILIACIÓN**

En cuanto a la forma cómo administran los conflictos –lo que entendemos como lógica- la conciliación y el proceso judicial se diferencian por el nivel de solución, el criterio de solución a emplearse, la atmósfera particular de cada mecanismo, la orientación hacia el conflicto y el tipo de control del tercero<sup>24</sup>.

**Nivel de solución:** el proceso judicial se basa en dar solución a las pretensiones o exigencias planteadas en la demanda, contestación de la demanda y la reconvencción, es decir, en el petitorio. La conciliación apunta resolver los problemas presentes o no presentes en estos documentos con el

---

<sup>24</sup> TORRICO CERROGRANDE, Griselda. La Conciliación una Alternativa para la Solución Pacífica de Conflictos, Red de Participación y Justicia, con el apoyo del Programa Ciudadanos Trabajando por la Justicia de Compañeros de las Américas y de USAID/BOLIVIA, Santa Cruz - Bolivia, s/e., s/f., pág. 44.

fin de explorar posibles soluciones que satisfagan los intereses y necesidades de las partes.

**Criterio de solución:** mientras que el proceso judicial interpreta y aplica la norma correspondiente para solucionar conflictos, la conciliación es lo suficientemente flexible para utilizar cualquier otro criterio elegido imaginativamente por las partes y el tercero. Estos criterios se aplican dentro del marco amplio que nos brinda la legalidad y no a través de la norma aplicable.

**Atmósfera:** en tanto que el proceso judicial maneja una racionalidad y discurso adversarial, confrontacional, la conciliación fomenta un clima lo suficientemente cooperativo para solucionar los problemas.

**Orientación hacia el conflicto:** el proceso judicial enfatiza su labor en la discusión de los hechos pasados. Estos se encuadran dentro de un supuesto de hecho para obtener una consecuencia jurídica. La conciliación reconoce la importancia de la discusión del pasado, empero, moviliza el conflicto a la identificación de los problemas que actualmente separan a las personas (presente) y, posteriormente, encamina la discusión hacia soluciones ideales (a futuro).

**Control del proceso:** a diferencia del gran control que posee el juez en el proceso judicial, la conciliación plantea una relación horizontal entre el conciliador y las partes.

#### **4. CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPIOS, VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN N° 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997**

En el transcurso de los tiempos, los conflictos han ocupado un lugar muy importante dentro de las relaciones sociales, podríamos afirmar que están presentes desde que la humanidad existe. Si nos remontamos a la historia tenemos los enfrentamientos entre espartanos y atenienses, la Primera y Segunda Guerra Mundial y más recientemente los hechos acaecidos entre Estados Unidos e Irak. De la misma manera en el ámbito personal, si hacemos una retrospectiva nos daremos cuenta que cada uno de nosotros y nosotras enfrentamos conflictos, prácticamente desde que tenemos uso de razón<sup>25</sup>.

En esta línea la conciliación se presenta como una valiosa herramienta para hacer posible la solución pacífica de los conflictos en cualquier campo de las actividades, exceptuando las mencionadas por Ley.

Con el objetivo de encontrar soluciones pacíficas, amigables, en corto plazo y de manera gratuita a los conflictos en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la ciudad de La Paz, es aplicada la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación de 10 de marzo de 1997.

La Ley de Arbitraje y Conciliación, se promulgó con el objetivo de procurar el mayor acceso a la justicia de los sectores vulnerables del país, tomando en cuenta su carácter simple e informal con la finalidad de desjudicializar la administración de justicia<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> BAYÁ DE TAPIA, Mónica. Manual Práctico para conciliadores, Dirección de CDC, tercera edición, La Paz, agosto, 2003, pág. 5.

<sup>26</sup> BOLIVIA. Decreto Supremo N° 28471 “Reglamento a la Ley de Arbitraje y Conciliación”, pág 667.

Ahora bien, la conciliación por ser una herramienta valiosa en la solución de conflictos tiene con principios, características propias, creadas para su eficiencia.

#### **4.1. Características**

El procedimiento conciliatorio tiene otras características en cuanto a su aplicación y tratamiento de los conflictos, entre los que podemos citar las siguientes<sup>27</sup>:

- a) Libertad de acceso.-** Toda persona particular o jurídica puede acudir a la conciliación, directamente y sin necesidad de abogado, salvo que desee asesoramiento legal.
  
- b) Igualdad de partes.-** La participación del conciliador como tercero neutral frente a las partes y al conflicto garantiza un tratamiento imparcial e igualitario.
  
- c) Flexibilidad procedimental.-** La conciliación es flexible porque permite a las partes resolver sus controversias en un foro menos formal que el judicial.
  
- d) Legalidad.-** Los acuerdos al ser plasmados en un acta de conciliación, tienen pleno valor legal y fuerza de ejecución.
  
- e) Confidencialidad.-** La información aportada por las partes en la conciliación tiene carácter reservado protegido legalmente, y no puede ser revelada ni utilizada contra las partes en caso de un proceso judicial.

---

<sup>27</sup> BAYÁ DE TAPIA, Mónica. Ob. Cit., pág. 17-18.

- f) **Eficiencia.-** Se obtienen arreglos efectivos, equitativos, rápidos y de bajo costo.
- g) **Voluntaria.-** Las partes deciden si llegan o no a un acuerdo.
- h) **Creativa y cooperativa.-** La conciliación busca arribar a soluciones novedosas y positivas orientadas al futuro más que al pasado, cuyo resultado es producto de la cooperación entre partes.
- i) **Amplitud en la selección de criterios de decisión.-** Las partes pueden utilizar criterios que no sean jurídicos y que consideren apropiados para el caso particular, a diferencia de un proceso judicial.
- j) **Apertura de otros medios.-** En caso de no llegarse a una solución, las partes quedan en libertad para acudir a otras formas de administración de justicia.
- k) **Participación directa en la solución de conflictos.-** La conciliación permite la participación directa de los involucrados en el manejo y solución de sus conflictos.

De manera complementaria podemos citar otras características del procedimiento conciliatorio:

- Es un mecanismo no adversarial de solución de controversias.
- Es de carácter no procesal.
- Se fundamenta en la libertad de acción y buena voluntad de las partes.
- Requiere la colaboración activa de uno o varios terceros, capacitados para el efecto.



- Son las partes quienes llegan al arreglo.
- No es de carácter obligatorio.
- Es un proceso confidencial.
- Generalmente es previo a la instancia judicial.
- Es un procedimiento a través del cual se obtienen arreglos efectivos, rápidos de muy bajo costo.
- No define ganadores y perdedores.
- Es un mecanismo autónomo de administración de justicia.
- Logra que la comunidad participe y se integre a la solución de sus conflictos.
- Otorga un poder de decisión a las partes estimulando la intervención directa en el manejo y solución de los conflictos.

#### 4.2. Principios

Es de saber que los principios son líneas directrices que uniforman algunas normas e inspiran directa o indirectamente soluciones, también pueden servir para crear nuevas normas, para orientar la interpretación de las ya existentes y resolver los casos no previstos.

La Ley de Arbitraje y Conciliación tienen principios rectores que son las siguientes<sup>28</sup>:

- a) **Principio de libertad.-** Que consiste en el reconocimiento de facultades potestativas a las partes para adoptar medios alternativos al proceso judicial para la resolución de controversias.
- b) **Principio de flexibilidad.-** Que consiste en el establecimiento de actuaciones informales, adaptables y simples.

---

<sup>28</sup> El Artículo 2 de la Ley de Arbitraje y Conciliación prescribe que “Los siguientes principios regirán al arbitraje y conciliación como medios alternativos de solución de controversias”

- c) Principio de privacidad.-** que consiste en el mantenimiento obligatorio de la necesaria reserva y confidencialidad.
- d) Principio de idoneidad.-** Que consiste en la capacidad para desempeñarse como árbitro o conciliador.
- e) Principio de celeridad.-** Que consiste en la continuidad de los procedimientos para la solución de las controversias.
- f) Principio de igualdad.-** Que consiste en dar a cada parte las mismas oportunidades de hacer valer sus derechos.
- g) Principio de audiencia.-** Que consiste en la oralidad de los procedimientos alternativos.
- h) Principio de contradicción.-** Que consiste en la oportunidad de confrontación entre las partes.

#### **4.2.1. Principios aplicables a la conciliación**

Específicamente la conciliación tienen sus principios aplicables, mismos que se encuentran inscritos en el Artículo 87 de la Ley de Arbitraje y Conciliación y son las siguientes:

- I.** Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.
- II.** Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.

- III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada, por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

#### 4.3. Ventajas

Son muchas las ventajas que tiene el procedimiento conciliatorio, entre algunas de las principales ventajas podemos citar los siguientes<sup>29</sup>:

- **Rápidos:** Tal como se había mencionado en los principios, el carácter continuo de este procedimiento permite a las partes resolver sus conflictos de una manera rápida (dos, tres o cuatro sesiones como máximo), pudiendo inclusive de manera previa, establecer el tiempo que duraría el proceso.
- **Económicos:** La característica ágil de los procesos conciliatorios permite que se conviertan en procedimientos económicos cuyo costo también es posible determinar previamente, debido a que los centros de conciliación tienen establecidos sus aranceles.
- **Participativos:** Puesto que permiten la participación directa y activa de las partes en conflicto no solo en la exposición del conflicto sino, fundamentalmente, en la búsqueda de soluciones a la medida del caso.
- **Exclusivos:** Ya que el/la conciliador (a) se dedica, mientras participa del proceso, a tiempo completo al conocimiento de todos los aspectos

---

<sup>29</sup> BAYÁ DE TAPIA, Mónica. Ob. Cit., pág. 14-15.

relacionados con el conflicto. De manera tal que pueda ayudar a las partes a identificar las soluciones más adecuadas al mismo.

- **Cooperativos:** Pues contribuye a que las partes de manera cooperativa trabajen en la búsqueda de soluciones mutuamente satisfactoria. En el entendido de que el trabajo en equipo permite el establecimiento de lazos de unión, aunque sea temporales.
- **Flexibles:** Esta es una ventaja pues como lo habíamos indicado permite adaptar el proceso conciliatorio a las necesidades y requerimientos de las partes.
- **Miran a futuro:** Pues no remarcan los hechos pasados, ni busca establecer culpables; por el contrario, lo que se busca es cómo resolver el conflicto hacia el futuro; es decir, el qué de ahora en adelante.

Entre otras ventajas claramente sobresalientes que tiene la conciliación respecto de un proceso judicial son:

- Es un proceso gratuito, por ejemplo en los Centros Integrados de Justicia o en la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia, entre otros, que se encuentran al alcance de los ciudadanos.
- Existe una relación directa entre las partes y entre éstas y el conciliador. Las partes podrán participar por sí mismas en todo el proceso de conciliación sin necesidad de representantes (abogados), a menos que ellos deseen lo contrario. Esta relación directa permite a las personas tomar un rol activo en la resolución de sus conflictos.
- El conciliador procura facilitar el arribo a una solución satisfactoria a ambas partes. La fórmula de solución se traduce en un esquema de

beneficio mutuo, al contrario de una resolución judicial que decide quién gana y quién pierde.

- Las relaciones se fortalecen, como consecuencia de lo anterior. La conciliación permite que se mejore la comunicación entre las partes en conflicto, fortaleciendo una cultura de paz y facilitando la continuidad de las relaciones futuras.

#### **4.4. Desventajas**

La conciliación, así como tiene ventajas, también tiene desventajas, que desde luego son pocas, entre los que podemos citar los siguientes:

- **Incumplimiento:**

Una de las principales desventajas de la conciliación es el incumplimiento a los acuerdos; pese a que durante todo el proceso han sido las partes quienes de manera activa han participado en la formulación de soluciones adecuadas a su realidad y posibilidades, aún así existen casos en los cuales existe incumplimiento de una o ambas partes. Esta situación genera en algunos casos el descrédito del procedimiento conciliatorio.

Considerando los factores económicos, sociales, culturales u otros una o ambas partes no cumplen los acuerdos a los cuales arribaron.

- **Utilización de información:**

Aunque todo lo vertido durante el proceso de conciliación está protegido por el secreto de confidencialidad, puede darse que en algunos casos una de las

partes sólo convoque a conciliar con la finalidad de obtener información confidencial que de otra forma no podría ser obtenida.

Dado el caso que se convoque a conciliar con la finalidad de utilizar información confidencial.

- **Dilatación:**

Este procedimiento puede ser utilizado como forma de dilatar el inicio de un procedimiento judicial.

En el Seminario de evaluación de 10 años de vigencia de la Conciliación en Bolivia, efectuada a iniciativa del Ministerio de Justicia y el Viceministerio y Derechos Humanos, en fecha 12 de diciembre de 2007, se determino entre los aspectos negativos importantes los siguientes puntos<sup>30</sup>:

- Los métodos alternativos de resolución de conflictos por la vía judicial se han convertido en un medio de lucro y ganancia para los operadores de los Centros de Conciliación.

- Con la conciliación privada, el Estado se ha visto debilitado en materia judicial, porque ha perdido una parte de sus funciones y competencias cual es la administración de justicia en forma exclusiva y excluyente.

- Falta de conocimiento de la población sobre los alcances y ventajas de la Conciliación, debido a la total falta de difusión de la Ley 1770 y su Reglamento.

---

<sup>30</sup> CHÁVEZ SERRANO, Wilfredo. Apuntes de evaluación de 10 años de aplicación de la Conciliación en Bolivia, por iniciativa del Ministerio de Justicia y el Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, La Paz – Bolivia, 12 de diciembre de 2007.

- El control y fiscalización del Ministerio de Justicia a los Centros de conciliación es poco efectivo, ya que no existe datos fehacientes que demuestren el grado de eficiencia de la conciliación como institución legal.
  
- No existen datos estadísticos exactos y fehacientes sobre los casos atendidos y solucionados en cada centro desde su creación o funcionamiento, lo que imposibilita una evaluación positiva.
  
- Los órganos del sistema judicial son poco receptivo con esta nueva forma de administrar justicia, muchos acuerdos de conciliación que no se llegan a cumplir por las partes en forma voluntaria.
  
- Se tiene que exigir su cumplimiento por medios coercitivos y coactivos, empero los jueces simplemente no cumplen con su deber legal de homologar dichos documentos.
  
- Existe problemas económicos y administrativos, ya que la mayoría de los centros de conciliación no disponen de suficientes recursos económicos para su administración y funcionamiento en ambientes adecuados.

**CAPÍTULO II**  
**INCORPORACIÓN DE LA MORA**  
**EN LA LEY DE ARBITRAJE Y**  
**CONCILIACIÓN N° 1770 Y LA**  
**EFICACIA DEL ACTA**  
**CONCILIATORIA**



## **CAPÍTULO II**

### **INCORPORACIÓN DE LA MORA EN LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Nº 1770 Y LA EFICACIA DEL ACTA CONCILIATORIA**

Dijimos que el acuerdo conciliatorio queda plasmado en el Acta Conciliatoria, donde las partes se obligan voluntariamente a cumplir lo acordado de manera total o parcial. En caso de haberse firmado el Acta de acuerdo total, el efecto normal sería el cumplimiento específico, vale decir, la realización de aquello mismo que debía efectuarse, empero, muchas veces no ocurre de esa manera; entonces, se empieza a hablar del incumplimiento de las obligaciones; ahí se incurre en la mora.

La incorporación de esa figura jurídica llamada “*Mora*” en la Ley Nº 1770 de Arbitraje y Conciliación es de mucha importancia para la efectivización del cumplimiento de las obligaciones en que las partes incurren firmando el acta de acuerdo, en los Centros de Conciliaciones del país en general y del Centro de Conciliación de la ciudad de La Paz en especial.

#### **1. INSCRIPCIÓN DE LA MORA EN LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN Nº 1770 Y SU APLICACIÓN EN LA CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ**

Los efectos de las obligaciones se resumen en su virtud obligatoria; estudiar estos efectos es preocuparse de sus sanciones, indagar por qué medios el acreedor podrá obtener el pago, averiguar cómo podrá obligar al deudor a pagar la deuda que le incumbe<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> ROMERO TAPIA, Raúl. “Derecho de Obligaciones”, Ed. Los amigos del libro, Cochabamba – Bolivia, 1990, pág. 169.

La obligación implica una coacción, porque sin ella el acreedor no tendría sino escasas probabilidades de obtener el cumplimiento. Sin duda, el cumplimiento es casi siempre voluntario, entonces no existe ninguna dificultad, la obligación se extingue en el momento del cumplimiento y cesan las consecuencias que para el deudor traía consigo el vínculo obligacional.

Al ser la regla el cumplimiento voluntario, el acreedor se ve rara vez compelido a optar por un medio de excepción; el cumplimiento forzoso. Por lo tanto el derecho del acreedor es el de obtener una indemnización en dinero, que se conoce con el nombre de daños y perjuicios, en caso de incumplimiento retraso en la ejecución. El acreedor también tiene derecho de ejercer ciertas acciones destinadas a conservar intacto el patrimonio del deudor, considerado como la garantía del acreedor –eso en aplicación del proceso judicial-.

En cuanto a la aplicación de la mora en el procedimiento conciliatorio su viabilidad se encuentra prescrita en la última parte del Artículo 340 del Código Sustantivo Civil, donde a la letra dice que el deudor queda constituido en mora mediante intimación o requerimiento judicial ***u otro acto equivalente del acreedor***; en esta última parte de la prescripción legal entraría el acta conciliatoria firmada por las partes que decidieron acudir al Centro de Conciliación con el objetivo de dar una solución pacífica, rápida a sus conflictos, de esa manera salir ganando ambas partes y no como en el proceso judicial donde una parte debe perder y la otra debe salir vencedora.

Ahora bien, por su excesiva flexibilidad de la conciliación debilita su eficiencia en cuanto al cumplimiento de las obligaciones pactadas entre las partes, por eso se visualiza claramente la falta de la inscripción legal de la mora en la normativa conciliatoria en actual vigencia para que las partes acaten su compromiso.

Para que en caso de la negativa en el cumplimiento vía conciliatoria, se acuda a la vía judicial, empero, tomando en cuenta la mora en que incurrió la parte y en las instancias judiciales sea cumplida taxativamente según la norma sustantiva y adjetiva civil. De esa manera se evitará el incumplimiento de las actas firmas por las partes.

Lo que queremos decir es que, en el caso de incumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes luego de una conciliación y se llegará a instancia judicial, el juez debe estar obligado a aplicar la multa por el solo hecho de haberse llegado a la etapa de ejecución. Es evidente que –más allá del juicio de valor que ello pueda merecerse- la intención del legislador fue la de quitar en este caso el recaudo de la homologación judicial, el art. 92, num II) de la Ley 1770, es suficientemente claro respecto de otorgar al acuerdo celebrado por las partes con la asistencia del conciliador la calidad de título susceptible de ejecución forzada por el trámite previsto para la ejecución de sentencia, sin condicionarlo a la previa homologación judicial.

### **1.1. Centro de Conciliación de la Casa de Justicia**

A manera de rememoración, la Casa de Justicia inicialmente empezó sus funciones con el nombre de “Centro de Información, Orientación y Capacitación Ciudadana (CIOCC)”, que inició sus actividades el año 2003, con la misión de llegar a la sociedad boliviana, a través de un mecanismo sostenible, accesible y eficaz de información, orientación y capacitación, para el conocimiento y ejercicio de sus derechos y obligaciones, dependiente en ese entonces del Viceministerio de Justicia<sup>32</sup>. En esa época la Ley 1770 no se aplicaba en la Casa de Justicia, ya que no contaba con su Centro de Conciliación. El año 2004, Compañeros de las Américas, una ONG dedicado al campo de la conciliación, conforman la Red de participación y Justicia,

---

<sup>32</sup> CIOCC, Resumen Estadístico, 2004-2005. Op. Cit., pág. 2.

otorgando asistencia técnica y financiera, este apoyo tenía la finalidad de fortalecer de alguna manera el sistema de la Conciliación, para ello se instala una oficina de la red en la Av. Bush de la ciudad de La Paz, que contaba con una adecuada infraestructura, líneas telefónicas, equipos, muebles, materiales de oficina y otros que eran cubiertos con los (SIC) recursos provenientes de USAID que es administrado por Compañeros de las Américas<sup>33</sup>.

En diciembre del año 2005, se incorporó como un cuarto componente el Centro de Conciliación del CIOCC, por lo que cambió de denominación a Centro de Información, Orientación, Conciliación y Capacitación Ciudadana (CIOCCC), para posteriormente pasar a depender del Ministerio de Justicia, con la promulgación de la Ley N° 3351 de 21 de febrero de 2006 (Ley de Organización del Poder Ejecutivo)<sup>34</sup>. Es así que el 01 de noviembre de 2006, el CIOCC cambia de denominación a CASA DE JUSTICIA, mediante Resolución Ministerial N° 79/06, en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo definido por el Poder Ejecutivo en materia de Conciliación<sup>35</sup>. En dicha norma se establece que las Casas de Justicia, desarrollarán sus funciones bajo la dependencia directa del despacho Ministerial.

Desde el 07 de noviembre de 2006 el Ministerio de Justicia, pone en marcha el Programa Nacional “Casas de Justicia” que son espacios de encuentro y atención comunitaria bilingüe, que tiene por objetivo general *“viabilizar el acceso a la justicia de los sectores en situación de vulnerabilidad de la*

---

<sup>33</sup> Manual utilizado en el Seminario de 10 años de aplicación de la Ley 1770, efectuado el 12 de diciembre de 2007.

<sup>34</sup> Citado por BUSTAMANTE BUSTAMANTE, Sarina Katterin. Monografía “Propuesta de Reglamento Procedimental Interno de Conciliación para la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz”, 2007, pág. 8.

<sup>35</sup> Artículo 2° Resolución Ministerial N° 79/06, El Programa Nacional “Casas de Justicia”, tiene como objetivo viabilizar el acceso a la justicia de los sectores vulnerables de la sociedad boliviana en un marco de respeto y preservación de sus derechos fundamentales”.

*sociedad boliviana, en la búsqueda de relaciones de respeto y preservación de los derechos fundamentales*<sup>36</sup>.

El Programa Nacional Casas de Justicia cuenta con 5 objetivos específicos:

- Brindar servicios jurídicos integrales.
- Promover la defensa y restitución de derechos.
- Fortalecer los conocimientos y aptitudes de los sectores vulnerables de la sociedad.
- Generar propuestas normativas.
- Diseñar un plan estratégico de comunicación social.

Para su ejecución de dichos objetivos cuenta con seis componentes:

- 1.- Asistencia Integral a la Víctima
- 2.- Capacitación
- 3.- Restitución de Derechos
- 4.- Propuestas de Reformas Normativas
- 5.- Posicionamiento Institucional
- 6.- Desconcentración del Ministerio de Justicia

La Conciliación se encuentra en el primer componente y cuenta con una oficina especializada en Conciliación, con conciliadores acreditados por el Ministerio de Justicia a través de su Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos, que a través de la firma de acuerdos conciliatorios brindan a la población la posibilidad de tener una solución rápida y amigable a sus problemas.

---

<sup>36</sup> PROGRAMA NACIONAL CASAS DE JUSTICIA. Boletín Informativo Año 1 – N° 2, La Paz – Bolivia, 2007, pág. 2.

En la actualidad el Centro de Conciliación, dependiente del Ministerio de Justicia cuenta con cinco conciliadores, todos acreditados legalmente, quienes cumplen sus funciones de acuerdo a la Ley 1770 de Arbitraje y Conciliación, y el D.S. N° 28471 Reglamento a la Ley de Arbitraje y Conciliación. Son supervisados (as) por la responsable del área legal, debiendo presentar los informes correspondientes sobre el número de conciliaciones atendidas, el estado de cada una y los resultados obtenidos, para realizar un seguimiento exhaustivo en cuanto al cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Será necesario mencionar que la Casa de Justicia, es una instancia de apoyo integral a la sociedad boliviana de los sectores vulnerables, y cuenta con el apoyo técnico financiero de USAID/Bolivia, mediante el programa “Ciudadanos Trabajando por la Justicia” de Compañeros de las Américas, en alianza con otras tres organizaciones de la sociedad civil que son: Inti Watana, Enlace y Capacitación y Derechos Ciudadanos.

Los conciliadores se encuentran legalmente matriculados por el Ministerio de Justicia a través de su Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Cabe resaltar que, mediante la participación de un conciliador, se busca lograr la resolución de conflictos de diversa índole (civil, penal, familiar, etc.), con el propósito de coadyuvar en la solución de los principales problemas de la población de escasos recursos con el propósito de desjudicializar aquellos casos en los que las partes estén dispuestas a llegar a un acuerdo que las beneficie. La conciliación efectuada en la Casa de Justicia es completamente gratuita y permite soluciones rápidas y efectivas<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Boletín informativo de fecha 20 de diciembre de 2007, adquirido en el interior de la Casa de Justicia.

### **1.1.1. Estructura Institucional**

La estructura Institucional de la Casa de Justicia y del Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia es la siguiente:

La Casa de Justicia del Ministerio de Justicia está dirigida por un personal profesional y tiene un componente humano capacitado, los mismos serán descritos a continuación:

#### **Coordinador del Programa Nacional Casas de Justicia**

La casa de Justicia de la ciudad de La Paz, está dirigida por un coordinador nacional, cuyo cargo es ejercido por el Lic. Alex Vargas Barrios, de profesión Comunicador Social y tiene a su cargo la coordinación general de todo el Programa Nacional Casas de Justicia, cumpliendo las funciones de coordinar todos los servicios que brindan las Casas de Justicia de la Ciudad de La Paz, Santa Cruz y Cochabamba; coordinar todas las labores desempeñadas en esas instituciones, con el despacho Ministerial, presentando informes de avance de los servicios prestados a la población, tanto al Ministerio de Justicia como al órgano financiador (USAID – BOLIVIA), mismos que servirán para la evaluación del trabajo desarrollado por la Casa de Justicia.

#### **Responsable de la Plataforma de Atención**

La plataforma se constituye en el primer punto de referencia de los posibles o permanentes usuarios, constituyéndose en la puerta de ingreso a la CASA DE JUSTICIA, del Ministerio de Justicia y el punto inicial de referencia en la atención brindada.

La responsable de la plataforma de atención recae a la Sra. Otilia Roca, de profesión comunicadora popular bilingüe (español – aymará), quien tiene la función de proporcionar información a la población sobre los derechos y las obligaciones ciudadanas y los servicios que brinda la Casa de Justicia, registrar al sistema computarizado todos los datos personales de los usuarios inscritos en el formulario de consulta. Así mismo tiene bajo su responsabilidad, hacer conocer los servicios que presta la Casa de Justicia.

### **Responsable del Área Legal o Asistencia Legal Gratuita**

Para esto cuenta con un equipo de abogados y egresados de la Carrera de Derecho, que brindan orientación jurídica gratuita en las diferentes ramas del Derecho.

La responsabilidad recae a la Dra. Lourdes Chávez, de profesión abogada bilingüe (Español – aymará), contratada por el Ministerio de Justicia.

Las funciones que cumple la responsable legal es de coordinar todo el trabajo desarrollado por los funcionarios de la institución, con el Coordinador General del Programa Nacional Casas de Justicia; también tiene la responsabilidad de supervisar la orientación jurídica que brindan los abogados y egresados, así como de todos los servicios que presta la Casa de Justicia; revisar y calificar los casos atendidos por los egresados de la Carrera de Derecho que realizan su Trabajo Dirigido, para su evaluación; realizar las demás labores que coadyuven a brindar los servicios de manera eficiente.



## **Responsable de Patrocinio Legal**

Tiene las funciones de recepcionar todos los casos para el patrocinio de procesos judiciales como ser Procesos Civiles Ordinarios de complementación, cancelación, rectificación y reposición de Partidas de Nacimiento, Matrimonio y Defunción; Procesos Familiares Sumarios de filiación, asistencia familiar, homologación de acuerdos; Procesos Voluntarios de declaratoria de herederos y memoriales simples. Previamente debe recepcionar toda la documentación pertinente en cada caso concreto para empezar el proceso, posteriormente elaborara la demanda y realizar el seguimiento, hasta su conclusión; llevando un control minucioso y registrando todos los procesos a su cargo.

El cargo recaía a la Dra. Elvira Cruz, empero, actualmente está a cargo de la Dra. Lucía Luizaga, de profesión Abogada, desempeñando sus funciones de manera permanente a tiempo completo.

## **Conciliadores**

El Centro de Conciliación, de la ciudad de La Paz cuenta con cinco conciliadores, todos acreditados legalmente por el Ministerio de Justicia, a través de su Viceministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Será necesario mencionar que la Casa de Justicia, es una instancia de apoyo integral a la sociedad boliviana de los sectores vulnerables, y cuenta con el apoyo técnico financiero de USAID/Bolivia, mediante el programa “Ciudadanos Trabajando por la Justicia” de Compañeros de las Américas, en alianza con otras tres organizaciones de la sociedad civil que son: Inti Watana, Enlace y Capacitación y Derechos Ciudadanos.

Los conciliadores que actualmente cumplen sus funciones en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia son los Siguietes:

- 1.- Sra. Cecilia Troche, con N° de Matrícula 063 / 06
- 2.- Dra. Lourdes Chávez, con N° de Matrícula 028 / 06
- 3.- Dr. Ramiro López, con N° de Matrícula 037 / 05
- 4.- Lic. Otilia Roca, con N° de Matrícula 027 / 05
- 5.- Dra. Elvira Cruz, con N° de Matrícula 065 / 06
- 6.- Univ. Rosario Flores, con N° de Matrícula 061 / 06

### **Equipo de Apoyo**

El equipo de apoyo es uno de los componentes fundamentales del Programa Nacional Casas de Justicia, en la ciudad de La Paz está conformado por profesionales abogados, psicólogos, profesionales voluntarios, pasantes y trabajos dirigidos de la Carrera de Derecho de la UMSA, quienes cumplen sus funciones de manera gratuita, con un compromiso con la sociedad y las personas de escasos recursos. Todos (as) ellos (as) están a cargo del coordinador nacional de las Casas de Justicia, la encargada legal, la responsable de patrocinio legal.

### **1.2. Régimen Procesal y Procedimental de la Conciliación**

Los medios Alternativos de Resolución de Conflictos (MARCS) no tienen un régimen procesal ni procedimental, con la excepción del Arbitraje, que tiene un procedimiento más formal; empero, la conciliación no tiene su propio régimen.

Básicamente, el proceso conciliatorio puede ser dividido en tres fases<sup>38</sup>:

**1.- Preparación de la Conciliación:** Es la fase previa a la conciliación, en la que se deber (sic):

- Determinar si la conciliación es apropiada para el caso.
- Crear las condiciones necesarias para efectuar la conciliación, como ser: preparar el ambiente adecuado, motivar a las partes para que busquen de manera conjunta soluciones al conflicto.
- Escuchar por separado a cada una de las partes para conocer el conflicto.
- Conocer la predisposición de las partes para llegar a un acuerdo.
- Permitir que las partes, antes de reunirse, descarguen emociones negativas que puedan entorpecer el proceso de conciliación.
- Explicar en qué consiste el proceso: reglas y compromisos.
- Seleccionar al conciliador adecuado.
- Establecer el tiempo de que dispondrán las partes para trabajar en la solución de su conflicto.
- Enviar la invitación a la contraparte.

**2.- Sesión de Conciliación:** Presentación y establecimiento de reglas.

Una vez reunidas las partes, en el momento en que el/la conciliador (a) les explica cómo va a ser el proceso y que se espera del mismo. Tiene como objetivo:

---

<sup>38</sup> BAYÁ DE TAPIA, Mónica. Ob. Cit., pág. 18 – 24.

- Crear confianza en el proceso.
- Realizar la presentación, tanto del/de la conciliador (a) como de las partes en conflicto.
- Aclarar el rol del conciliador y la función que cumplirá.
- Recordar a las partes el carácter confidencial del proceso.
- Establecer las reglas del juego.

**3.- Seguimiento al Acuerdo:** En la última fase del proceso y tiene como objetivo:

- Evaluar el rol y conducta del conciliador, durante el proceso de conciliación.
- Verificar el cumplimiento del acuerdo, en cuanto a tiempo y forma del cumplimiento.
- Establecer la eficiencia de la conciliación, en cuanto a preservación de la relación.

En el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia, optó por aplicar tres fases para el procedimiento de conciliación que son las siguientes:

### **1.2.1. Fase Preparatoria**

La Casa de Justicia, cuando toma conocimiento de la existencia de alguna controversia entre dos o más partes, a través de la remisión efectuada por los orientadores jurídicos al Centro de Conciliación, que se constituyen en filtro para determinar si el caso es o no es conciliable o de oficio se formula invitaciones (1ra., 2da. y 3ra.) a conciliación, la última es llevada por un funcionario de la Casa de Justicia, con el objetivo de hacer conocer al invitado las ventajas y la eficiencia que tiene la aplicación de la conciliación.

- **Invitaciones**

Se extiende una primera invitación para conciliación en forma personal y en caso de personas jurídicas a su representante legal, en caso de la inasistencia del invitado se envía la segunda invitación y en caso de la negativa se envía una tercera y definitiva invitación, esta última es llevada por un funcionario de la Casa de Justicia.

Se dan casos en que en la primera audiencia conciliatoria se firma el acta de conciliación, empero, también se dan casos en que abandone la o el invitado (a), es decir renuncie la conciliación, se da el desistimiento del anfitrión y en último caso se da la inasistencia del invitado, en este último caso se da un plazo de 30 días.

En caso de abandono de la parte interesada, inasistencia de la parte demandada ó desistimiento de la parte interesada se pueden emitir las correspondientes actas.

### **1.2.2. Fase de Conciliación**

Se instalan las sesiones de conciliación, y el conciliador designado les explica cómo se va a desarrollar el proceso de conciliación y que se espera del mismo. También crea confianza en el proceso, realiza la presentación, tanto del conciliador como de las partes en conflicto, aclara el rol del conciliador y la función que cumplirá, les recuerda a las partes el carácter confidencial del proceso.

En esta fase las partes exponen sus problemas, el conciliador les escucha atentamente a ambas partes sus preocupaciones y sus sentimientos para luego identificar el problema que les atinge, es decir, identifica los puntos que

originaron dicho conflicto. En esta fase puede haber una 1ra, 2da, 3ra, ó varias sesiones y la responsabilidad del conciliador comienza desde la primera fase.

Las partes con la ayuda del conciliador negocian e identifican la forma de dar solución al conflicto –buscan posibles vías de solución-, el conciliador analiza las propuestas; y luego llegan a un acuerdo, que es el momento en el cual las partes llegan a una solución de consenso; se manifiesta a través del acta de conciliación.

Es importante esta conclusión porque sólo a partir de este momento ó en esta parte del proceso, puede considerarse como caso solucionado para cualquier informe de progreso. En esta etapa pueden determinar la solución definitiva o parcial del problema, ó la no solución por un no entendimiento, en todos los casos se emiten actas. Si la conciliación no ha sido capaz de alcanzar una solución y es objeto de nuevas sesiones es considerada, en proceso.

### **1.2.3. Fase del Seguimiento Post – Conciliatorio**

Es la fase en la cual el conciliador verifica ciertos criterios de calidad que permitan determinar si se cumplió o no el acuerdo suscrito en el acta de conciliación o conocer cuál es la situación que atraviesan las partes atendidas por el conciliador. El seguimiento del caso o del acuerdo es una fase en que el conciliador que atendió el caso debe velar por el cumplimiento del acuerdo en que llegaron las partes.

En el seguimiento a los acuerdos conciliatorios, en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia se ha implementado un sistema de seguimiento con algunos instrumentos que facilitan la labor para el cumplimiento de los

acuerdos conciliatorios con acta total y parcial. Los pasos que se siguen con este fin son los siguientes:

- a. Ante el incumplimiento del acuerdo se realizan llamadas telefónicas recordando la obligatoriedad del cumplimiento, estas son registradas como antecedente de una primera acción realizada.
- b. Alternativamente se emiten invitaciones por incumplimiento de acuerdo (entregadas por la parte demandante), las cuales tienen por objeto conocer las razones del incumplimiento, y reprogramar el cumplimiento del acuerdo (mora), llegándose en la mayoría de los casos a nuevas fechas de cumplimiento (con el consentimiento de la parte afectada). Este procedimiento se efectúa de manera verbal, como última medida antes que la parte afectada recurra a la ejecución judicial.
- c. Si el paso b no logró receptividad de la parte demandada, el Conciliador asignado al caso y/o un funcionario de la Casa de Justicia,
- d. plenamente acreditado, entrega una segunda invitación por incumplimiento de Acuerdo.
- e. En los casos, que no se logró el cumplimiento del acuerdo mediante los pasos a, b, ó c el Conciliador asignado al caso lo remite al Área de Patrocinio Legal para la correspondiente solicitud de ejecución por la vía judicial.
- f. En los casos en los que el Acta de Acuerdo Total no sea atendido por el Juzgado correspondiente, se remite el caso al área de Restitución de Derechos, para que mediante la MAE se ponga en conocimiento

del Consejo de la Judicatura el incumplimiento de la Ley 1770 y su Decreto Reglamentario.

- g. Los casos de incumplimiento de Asistencia Familiar son patrocinados por el Área de Patrocinio Legal de la Casa de Justicia. En los casos civiles por deuda, alquileres, devolución de anticrético y otros, se otorga la orientación jurídica (procedimiento solicitud ejecución) para que el usuario con la intermediación de un abogado patrocinante solicite la ejecución judicial.

En el seguimiento post conciliatorio, el conciliador puede lograr que el obligado al cumplimiento, ya sea esta de dar, hacer o no hacer -es decir el deudor- cumpla totalmente el acuerdo, cumpla parcialmente el acuerdo, incumpla el acuerdo.

Posteriormente viene la homologación, aunque la Ley 1770 establece que el acta de conciliación tiene la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa, el D.S. 28471 también dispone la innecesidad de la homologación del acta<sup>39</sup>, empero, según versión de los conciliadores de la Casa de Justicia, experimentaron que los jueces no acatan esa prescripción legal, por lo que piden la previa homologación, para su posterior ejecución.

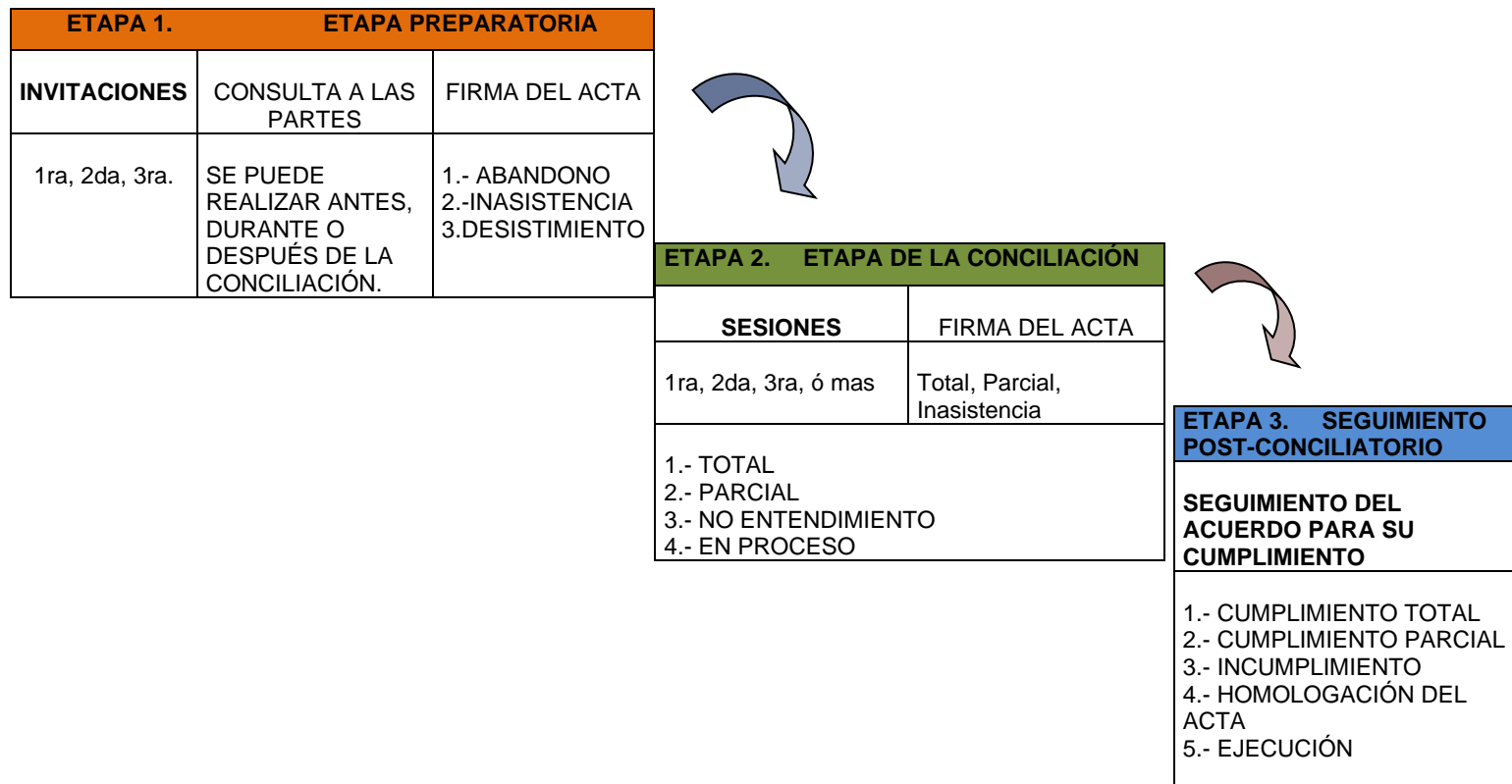
Hasta ésta última fase, el conciliador es responsable, ya que fue designado para ello, empero, siempre con la coordinación de la responsable legal de la Casa de Justicia y el Coordinador Nacional de las Casas de Justicia.

---

<sup>39</sup> Artículo 25 del Decreto Supremo N° 28471 “Reglamento a la Ley de Arbitraje y Conciliación” indica que “Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la Calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Art. 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial”.



En el siguiente grafico mostramos las etapas del proceso de conciliación en la Casa de Justicia de la ciudad de La Paz, de la siguiente manera:



Con la aplicación de las tres fases descritas, la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia mostró muy buenos resultados, tal como se demostrará en los anexos.

## **2. PUNTOS DE VISTA DE LOS CONCILIADORES DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE LA PAZ CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE LA MORA**

Los Conciliadores que cumplen funciones activas en el Centro de Conciliación, de la Casa de Justicia de la ciudad de La Paz, en una pequeña charla que se sostuvo en fecha 20 de junio de 2008 en oficinas del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia, manifestaron tener un criterio unánime en cuanto se refiere a la aplicación de la Mora en el Acta de Conciliación. Donde manifestaron la falta de una cláusula referido a la “mora”, es decir que establezca que en el caso de incumplimiento voluntario al Acta de Conciliación, el deudor entra de manera directa en Mora, por lo tanto pague los daños y perjuicios causados al acreedor que de buena fe confió la buena voluntad del deudor. Dicho cumplimiento debe ser ejecutado por la autoridad judicial de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 92, numeral II) de la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación.

**CAPÍTULO III**  
**INCIDENCIA DEL**  
**CUMPLIMIENTO EXACTO DEL**  
**DEUDOR MOROSO COMO**  
**CONSECUENCIA DEL ACUERDO**  
**CONCILIATORIO PLASMADO EN**  
**EL ACTA**

**CAPÍTULO III**  
**INCIDENCIA DEL CUMPLIMIENTO EXACTO DEL DEUDOR MOROSO**  
**COMO CONSECUENCIA DEL ACUERDO CONCILIATORIO PLASMADO**  
**EN EL ACTA**

En términos judiciales, la mora determina una serie de consecuencias que se traducen en el conjunto de derechos que le asisten al acreedor para exigir por los medios coactivos de naturaleza jurisdiccional y para accionar por la vía judicial es menester contar con documentos, por lo menos contar con el primer escrito –sean estas contratos privados, minutas, etc-, empero, debemos tomar muy en cuenta que mucha gente no realiza sus contratos o negocios jurídicos de manera adecuada, es decir que no cuentan con documentos escritos; es en estos últimos casos donde es eficiente la intervención del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia, donde en muchos casos el deudor acude y firma el Acta, comprometiéndose a cumplir con la deuda y normalmente pide plazos. Es en ésta etapa final de la conciliación donde debe establecerse claramente los efectos y consecuencias jurídicas en caso del incumplimiento.

**1. OBLIGACIÓN DEL DEUDOR A CUMPLIR EL ACUERDO PACTADO CON EL ACREEDOR**

La constitución en mora tiene la función de constatar solamente el incumplimiento del deudor. Desde un punto de vista muy general la interpretación puede ser realizada privadamente o de modo público. Desde otro punto de vista también genérico, puede hablarse de interpretación judicial o extrajudicial<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> FERNANDEZ SALINAS, Mónica Lorena. Tesis de Grado, “La revalorización monetaria como forma de indemnización de las obligaciones pecuniarias”, 1986, La Paz – Bolivia, pág. 11.

Haciendo referencia concreta a los efectos que la mora produce se tiene al Artículo 342 del Código Civil que determina los efectos de la mora en cuanto a los riesgos que el objeto de la prestación puede sufrir<sup>41</sup>.

Entre los efectos de la mora además del que hace responsable al deudor de los daños (SIC) y perjuicios llamados moratorios, está el que pone a cargo del moroso los riesgos de la cosa, es decir, que el que causa un daño está obligado a repararlo, además de que la falta de cumplimiento de la obligación hará responsable al deudor moroso por los riesgos que su morosidad ha originado.<sup>42</sup>

Existen otras situaciones como las que anuncia el Artículo 341 del Código Civil en las que no es necesario el requerimiento judicial para que el deudor se constituya en mora<sup>43</sup>. Se da esta situación en cuanto aquellas obligaciones en las que se ha pactado un término para el cumplimiento. El término pactado implica claramente la necesidad que tiene el acreedor de no solo recibir la prestación, sino de recibirla oportunamente, con lo que determinamos, que el retardo ocasiona un perjuicio al acreedor, perjuicio que será de mayor o menor gravedad de acuerdo al caso.

En cuanto al acuerdo arribado, misma que es el momento en el cual las partes llegan a un consenso y se manifiesta objetivamente a través del Acta de Conciliación y equivale a una sentencia judicial –referido al cumplimiento

---

<sup>41</sup> El Artículo 342 del Código Civil determina que, I. El deudor en mora no se libera de la imposibilidad sobrevenida que para cumplir la prestación derive de una causa no imputable a él, a menos de probarse que la cosa comprendida en la prestación hubiera perecido igualmente en poder del acreedor, si se la hubiese entregado. II. La pérdida o extravío de la cosa sustraída ilícitamente no libera a quien la sustrajo, de la obligación de restituir su valor.

<sup>42</sup> FERNÁNDEZ SALINAS, Mónica Lorena. Ob. Cit., pág. 12.

<sup>43</sup> El Artículo 341 del Código Civil prescribe que “La constitución de mora tiene efecto sin intimación o requerimiento cuando:

- 1) Se ha convenido en que el deudor incurre en mora por el sólo vencimiento del término.
- 2) La deuda proviene de hecho ilícito.
- 3) El deudor declara por escrito que no quiere cumplir la obligación.
- 4) Así lo dispone la ley en otros casos especialmente determinados.

de obligaciones- tiene una directa relación con el proceso judicial, en cuanto a su cumplimiento o ejecución. Al respecto podemos decir que esta última fase conciliatoria tiene el objetivo de lograr un acuerdo claro y obtener el compromiso de cumplimiento del acuerdo por las partes.

### **1.1. EFECTOS DEL INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO**

El efecto anormal (subsidiario o accidental) de la obligación, es el incumplimiento que consiste en la disconformidad entre la conducta obrada por el deudor y la conducta debida por éste, según los términos de la obligación. A esta infracción de lo debido, se la denomina *incumplimiento material de la obligación*<sup>44</sup>. Debemos aclarar que esta conceptualización corresponde a términos judiciales y no conciliatorios.

En esta parte nace la pregunta de ¿Qué sucede si una de las partes no cumple con lo acordado en el Acta de Conciliación? Y la respuesta debe ser la siguiente: En caso de incumplimiento de la obligación pactada en el Centro de Conciliación y plasmada en un Acta, los efectos que surtirán posteriormente serán jurídicos, misma que podrá ser ejecutado mediante la intervención de la autoridad judicial, para el cumplimiento obligatorio mas el pago de los intereses y daños moratorios.

Ahora bien, es verdad que los administradores de justicia, en la actualidad se niegan a hacer cumplir el acta conciliatoria, exigiendo previamente su homologación, de esa manera incumplen con el mandato legal del Artículo 92 de la Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997 donde establece que *I. “El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas,*

---

<sup>44</sup> LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 99.

*o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación” , II. “El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa”.*

Ahora bien, una vez analizado la mora desde el punto de vista judicial y la posibilidad de su aplicación en el Acta de Conciliación –previa inscripción en la Ley N° 1770-, se evidencia que los efectos post – conciliatorio serán los mismos prescritos en el Artículo 328 del Código Civil boliviano, que a la letra dice *“Cuando el acreedor está en mora, se producen los efectos siguientes”:*

- 1) Pasan a su cargo los riesgos de la cosa debida.
- 2) No tiene derecho a los intereses ni a los frutos que no hayan sido percibidos por el deudor.
- 3) Debe resarcir los daños provenientes de la mora.
- 4) Soporta los gastos de custodia y conservación de la cosa debida.

Por lo tanto, si el obligado incumple lo acordado en el Centro de Conciliación y firmado el Acta respectiva debe asumir las consecuencias prescritas en el Sustantivo Civil y desde luego se deberá hacer cumplir de acuerdo al Adjetivo Civil.

## **1.2. ACCIONES POST-CONCILIATORIO POR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR**

La fase Post – Conciliatoria en el actual proceso de conciliación, es la última en el procedimiento conciliatorio, en la cual los conciliadores deben verificar, determinar si se cumplió o no el acuerdo suscrito en el acta de conciliación o conocer cuál es la situación de las partes atendidas por los conciliadores.

El objetivo principal de esta fase es verificar el cumplimiento de los acuerdos a la que las partes arribaron y conocer cuál es la realidad de las partes que accedieron al Centro de Conciliación –en el presente estudio nos referimos a la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz—

Entre las acciones comunes que toman los conciliadores, posterior a la audiencia de conciliación son las siguientes:

- Tomar contacto con las partes que accedieron al servicio conciliatorio para supervisar el cumplimiento del acuerdo.
- Intervenir a favor del cumplimiento del acuerdo en aquellos casos donde el conciliador pueda propiciar este resultado.
- Si no hubo acuerdo, verificar qué ha sucedido con las partes y el conflicto que los vinculó transitoriamente con el conciliador.
- Sistematizar cualquier tipo de información posterior a la audiencia de conciliación que permita evaluar la calidad del servicio conciliatorio prestado éste punto lo reconoce el Reglamento de la Ley 1770.

Como se pudo evidenciar líneas arriba que la conciliación es totalmente flexible, por esta situación los conciliadores del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia sugirieron también que la tercera fase, del Seguimiento Post – Conciliatorio debería ser un poco drástica, ya que se supone que entraron a un acuerdo las partes, es decir que conciliaron, por lo tanto deben cumplir lo acordado, caso contrario deben pagar los daños causados, es aquí donde entra la Mora como una consecuencia directa del incumplimiento del acuerdo, es más, una de las conciliadoras como es la Dra. Elvira Cruz Vera, indica que, en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, en las obligaciones de “dar” debería estar inscrita un Artículo específico donde diga que *“por el incumplimiento en la primera cuota, la parte que incumplió entra ya en mora”*.



En cuanto al Cumplimiento de Hacer, de la misma forma debe entrar en mora desde el primer momento de dicho incumplimiento.

Ahora bien, Ahí nace la pregunta ¿Qué acciones debería tomar el conciliador por el incumplimiento del acta conciliatoria?

En vista de que en el Acta Conciliatoria ya debe estar señalada la mora y sus consecuencias, en caso del incumplimiento del acuerdo conciliatorio, el conciliador debe remitir al usuario a Patrocinio Legal, para que el orientador jurídico le brinde una nueva orientación sobre la ejecución del Acta de Conciliación, empero, el objetivo principal de esa remisión es que el usuario del Centro de Conciliación sepa los efectos de la MORA a su favor y que deben ser cumplidos por el deudor moroso por imposición legal en los estrados judiciales correspondientes.

## **2.- MECANISMOS PROCESALES DE LA EJECUCIÓN FORZADA**

Si alguna de las partes no cumpliera con lo acordado, la otra parte puede solicitar en sede judicial, su cumplimiento. El Juez mandará su ejecución mediante un procedimiento rápido (procedimiento de ejecución de sentencia).

Al respecto taxativamente el Artículo 25 del Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005 “Reglamento a la Ley de Arbitraje y Conciliación” establece lo siguiente:

*1. Los acuerdos arribados en el proceso conciliatorio serán incorporados en el Acta de Conciliación, el cual tendrá la calidad de cosa juzgada, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 92 de la Ley, sin requerir homologación judicial.*

*II. En caso de incumplimiento de las obligaciones voluntariamente adquiridas, se seguirá el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil para la Ejecución de Sentencias. La ejecución de acuerdos conciliatorios no podrá suspenderse por ningún recurso ordinario ni extraordinario, ni el de compulsión, ni el de recusación, ni por ninguna solicitud que tendiere a dilatar o impedir el procedimiento de ejecución. La solicitud de ejecución se presentará ante la autoridad judicial competente del lugar donde se haya celebrado el acuerdo.*

*III. La autoridad competente para conocer de estos asuntos será designada de conformidad a lo determinado por la Ley de Organización Judicial, con base a la cuantía en controversia.*

Se puede evidenciar claramente que el acuerdo conciliatorio debe ser cumplido tal como se acordó, porque caso contrario la parte que incumple será pasible de ejecución forzada y a la vez con el pago de la MORA a la que ingresó.

Ya dijimos anteriormente que en la Casa de Justicia en los casos, que no se dé el cumplimiento del acuerdo el Conciliador asignado al caso remite al Área de Patrocinio Legal para la correspondiente solicitud de ejecución por la vía judicial correspondiente basado en la norma descrita anteriormente.

## **2.1. Procedimiento de la Ejecución de Sentencias**

Para este efecto la autoridad judicial competente debe aplicarse el Título III, Capítulo I, II, III, de la Ley N° 1760 de Procedimiento Civil. En las obligaciones sean estas de Dar, Hacer y no Hacer.

### **2.1.1. Ejecución de Sentencias en Obligaciones de Dar**

Para la ejecución del Acta Conciliatoria, misma que equivale a una sentencia judicial, se debe aplicar la norma prescrita en el Artículo 520 de la Ley N° 1760, donde claramente indica lo siguiente:

*I. Cuando la sentencia condena al pago de suma líquida y determinada y el demandado no lo cumpliera hasta el tercero día de su notificación, se procederá al embargo y secuestro de sus bienes y luego a la subasta y remate.*

*II. Tratándose de obligaciones de dar alguna cosa que se halle en el patrimonio del deudor, se libraré mandamiento para desapoderar de ella al obligado y entregarla al actor, con el auxilio, en su caso, de la fuerza pública. Si fuera imposible la ejecución en especie, se procederá a la ejecución por el valor de la cosa, más daños y perjuicios que se liquidarán por la vía incidental.*

### **2.1.2. Ejecución de Sentencias en Obligaciones de Hacer**

Para la ejecución del Acta Conciliatoria -misma que equivale a una sentencia judicial- debe ser aplicada por el Juez de acuerdo al Artículo 521 del Código de Procedimiento Civil que a la letra dice:

*I. Tratándose de obligaciones de Hacer, si el ejecutado no las cumpliera en el plazo señalado por el Juez, el ejecutante las realizará por sí o a costa de aquel, en cuyo caso el ejecutado deberá restituir los gastos en que haya incurrido el ejecutante en el plazo de diez días. Vencido el mismo, sin que se hubieren cubierto los gastos, el ejecutante podrá recaer sobre los bienes del deudor. También el*

*acreedor, en lugar de la prestación debida, tendrá la opción de pedir el cumplimiento por equivalencia de daños y perjuicios emergentes que se liquidarán por la vía incidental.*

*II. Si se tratare de obligaciones no susceptible de cumplimiento por tercero, a pedido de parte podrá perseguirse su cumplimiento en especie, conminándose al ejecutado para que la haga efectiva en el término de diez días. Si no lo hiciere, el ejecutado quedará reatado al pago de los daños y perjuicios emergentes, que se liquidarán por la vía incidental.*

*III. Si el condenado al otorgamiento de escritura pública de transferencia de un derecho y en su caso a efectuar la entrega de la cosa no cumpliera con la obligación en el plazo de diez días, el Juez subsidiariamente otorgará la escritura y si así corresponde, dispondrá se efectúe la entrega en la forma establecida por el parágrafo II del artículo anterior.*

*IV. En todos los casos anteriormente previstos, los gastos que se causaren al acreedor serán liquidados por vía incidental y su cobro, luego de aprobada la liquidación se realizará de acuerdo a lo establecido en el artículo 520 parágrafo I.*

### **2.1.3. Ejecución de Sentencias en Obligaciones de no Hacer**

De la misma forma, para la ejecución del Acta Conciliatoria -misma que equivale a una sentencia judicial- en las obligaciones de no hacer debe ser aplicada por el Juez de acuerdo al Artículo 522 del Código de Procedimiento Civil que tiene la siguiente prescripción:

*I. Si la sentencia condenare a no hacer una cosa y el obligado la quebrantare, el acreedor tendrá opción a pedir se repongan las cosas al estado en que se hallaban, si fuere posible, a costa del deudor, o se indemnizen los daños y perjuicios conforme al artículo precedente.*

*II. Para asegurar el cumplimiento de las sentencias, el Juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá aplicar las sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas a que se refiere el artículo 184.*

*III. Estas sanciones pecuniarias serán igualmente aplicadas en caso de incumplimiento de las obligaciones de dar y hacer.*

En las prescripciones legales transcritas líneas arriba se puede evidenciar que en el cumplimiento de una sentencia judicial –no se debe perder de vista que el Acta Conciliatoria tiene esa calidad- están presentes el pago de los daños y perjuicios, empero, no se encuentra inscrito en la Norma Conciliatoria, por eso es menester su inscripción, para que tenga coherencia legal con la Ley N° 1760 de Procedimiento Civil.

**CAPÍTULO IV**  
**EL DAÑO CAUSADO Y LA**  
**RESPONSABILIDAD DEL**  
**DEUDOR**

## CAPÍTULO IV

### EL DAÑO CAUSADO Y LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

Rememorando, diremos que el incumplimiento se constituye en el efecto anormal de la obligación. Consecuentemente el deudor con ese incumplimiento ha ocasionado un daño a su acreedor.

Los daños y perjuicios que se configuran con el incumplimiento del deudor, cumplen una función de *equivalencia patrimonial*. Con su resarcimiento, la ley procura dejar a este, en la misma situación patrimonial que habría tenido si el deudor hubiere cumplido la prestación debida en términos de exactitud. Por otra parte, los daños y perjuicios tienen un carácter meramente *subsidiario*, porque no constituyen el objeto de la obligación, sino el *sucedáneo* de ese objeto, porque el acreedor no ha conseguido aprovechar de la prestación debida, es que el Derecho ha creado esta categoría jurídica de la *indemnización* que cumple similar función que la prestación en términos de equivalencia patrimonial<sup>45</sup>.

El deudor debe ser responsable de los efectos posteriores que nazcan a causa de su incumplimiento, porque no es lógico que quede sin ninguna sanción.

#### 1. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR

Para que la responsabilidad del deudor quede establecida, deben tomarse en consideración los siguientes presupuestos<sup>46</sup>:

---

<sup>45</sup> LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 117 - 118.

<sup>46</sup> LUNA YAÑEZ. Ob. Cit., pág. 118.

### **a) Incumplimiento del deudor**

Consiste en la disconformidad entre la conducta obrada por el deudor y la conducta debida por este, según los términos de la obligación -en este caso según los términos del Acta de Conciliación-.

La verificación del incumplimiento se configura por el hecho de la certeza que se tiene que el deudor no va a cumplir con la prestación debida; aun estando en mora el deudor, será potestativo del acreedor recibir o no la prestación debida en forma posterior al vencimiento del plazo convenido o de la condición establecida por ambos –en el Acta Conciliatoria-.

### **b) Imputabilidad del incumplimiento al deudor en razón a su culpa o dolo<sup>47</sup>**

Este elemento está referido a la capacidad de responder del sujeto que realizó el hecho. Consiste en atribuir al deudor, autoría del incumplimiento y de sus consecuencias; es el fundamento general de la responsabilidad civil de donde surgirá la indemnización<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Dado el avance de la Teoría de la Responsabilidad Civil, en la época actual, se puede decir que la noción culpa ya no resulta el único fundamento de la Responsabilidad Civil. Autores como Salleiles y Josserand en 1897 han sido los primeros en plantear el problema en Francia; el primero de ellos basando sus planteamientos sobre los accidentes de trabajo, constituyéndose en algunos casos actividades que crean riesgos, y que al no existir culpa en la víctima ni en el causante, el que debe reparar es el que obtiene provecho, de modo que la culpa debe asumirse de una forma general, por la actividad que crea un riesgo y en contrapartida a los beneficios que se obtiene. Josserand, toma como punto de partida, al artículo 1384 del Código Civil Francés que regula la responsabilidad por el hecho de las cosas inanimadas, ya que es responsable del hecho dañoso que una cosa causa y por el sólo hecho de tenerla bajo su custodia; si se produce el daño, la demostración de la culpa resulta innecesaria, bastará que la víctima prueba la relación de causa a efecto entre el hecho de la cosa y el daño que ha sufrido.

<sup>48</sup> BUSTAMANTE, ALSINA, Jorge. “Responsabilidad Civil y otros Estudios”, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As., 1989, pág. 266, citado por Luna Yañez Alberto.



Para que haya lugar a la responsabilidad, el incumplimiento debe ser imputable al deudor, al cual se le reclamará la reparación del daño ocasionado.

### **c) Daño sufrido por el acreedor**

No basta el incumplimiento, ni la imputabilidad del mismo, ni que el deudor se encuentre en mora. Es menester la existencia del daño.

Se entiende por *daño*, el menoscabo que experimenta el acreedor. La prestación debida por el deudor representa por definición un valor pecuniario, por tanto el incumplimiento del obligado le impide al acreedor beneficiarse con la cosa debida, con el servicio prometido o con la abstención esperada. El resarcimiento del daño cumple una función sancionable y con eficacia preventiva de presión psíquica sobre el deudor.

Constituye asimismo una obligación autónoma desde el punto de vista de su contenido, puesto que es el equivalente en dinero de la prestación no cumplida y que sirve para restaurar el patrimonio del acreedor que ha quedado perjudicado por la falta de cumplimiento oportuno.

### **d) Relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño experimentado por el acreedor.**

Refiere a la vinculación que debe existir entre un hecho y el daño, para que el autor de ese comportamiento deba indemnizar el perjuicio.

El hecho debe ser el antecedente, la causa del daño y por lo tanto, el detrimento o menoscabo aparece como el efecto o la consecuencia de ese obrar.

Los problemas que acarrea esta categoría jurídico-conceptual en la práctica se refieren a determinar la relación de causa eficiente entre el hecho ilícito /incumplimiento de la obligación) y el daño. Estos problemas son varios y complejos. Muchas veces es difícil afirmar que un hecho ha sido ocasionado por otro, ya que es frecuente que en un evento dañoso, concurren varias causas llamadas “concausas” que producen el daño, consiguientemente esta situación hace que sea difícil determinar con cierto grado de precisión, cuál es realmente la verdadera causa generadora del perjuicio o sí, por el contrario, se debe considerar que el daño fue el resultado de la consecuencia de todas ellas.

### **1.1. Incumplimiento Voluntario del deudor**

Para el resarcimiento de la mora, los daños y perjuicios ocasionados por la demora injustificada en el cumplimiento del acuerdo voluntario, el incumplimiento debe ser necesariamente también voluntario, es decir, sin que intervenga motivos extraños.

Quiere decir que el obligado en el cumplimiento exacto de una obligación incumple voluntariamente, es decir, por su propio querer; de lo que podemos deducir que estaría de acuerdo en cumplir los efectos futuros como consecuencia del incumplimiento.

#### **a) El Dolo**

El dolo tiene en el Derecho distintas acepciones. En lo que corresponde al incumplimiento de la obligación el Dolo, consiste en el deliberado incumplimiento de la obligación: El deudor puede cumplir, empero, no quiere hacerlo. No basta para configurar el dolo obligacional, la mera conciencia del deudor de no cumplir la obligación. Se requiere que el deudor tenga la

posibilidad de cumplir y no quiera hacerlo, cualquiera sea el motivo que lo lleva a obrar de esa manera.<sup>49</sup>

Comúnmente podemos decir que el término dolo tiene dos significados:

**1)** En el momento de la celebración de un acuerdo, un contratante comete dolo si engaña al otro con palabras o maquinaciones insidiosas, propaganda engañosa, habladurías o procedimientos análogos, de tal modo que, si no fuera por tales artimañas, el compromiso no se habría celebrado o no lo habría sido en las condiciones en que lo fue. En quien provoca dolo hay una intención deliberada de engaño. Esta modalidad de dolo constituye, junto con la violencia, la intimidación y el error, uno de los llamados vicios de consentimiento, que provoca que el contrato pueda ser declarado nulo. A diferencia de la violencia y la intimidación —susceptibles de ser impuestas por terceras personas— el dolo proviene necesariamente de una de las partes del contrato. Así, aunque el error lo haya provocado otra persona, existe dolo si el contratante conoce el efecto que está produciendo en la percepción de la otra parte, y, pudiendo evitar el equívoco, no lo hace: el error no lo ha inducido él, empero, ya que se está aprovechando de los efectos de la confusión causada por un tercero, se considera que existe dolo.

**2)** En el momento del cumplimiento del acuerdo, si el contratante obligado a cumplirlo no lo hace, será considerado doloso cuando exista conciencia y voluntad de incumplir. No es necesario que exista ánimo de dañar, basta con la conciencia de actuar por propia voluntad como incumplidor, de modo que también se comete dolo si en el contratante que no ejecuta su compromiso sólo ha habido indiferencia o falta de interés. Es, por ejemplo, doloso el contratante que no paga porque no le conviene hacerlo en ese momento.

---

<sup>49</sup> LLAMBIAS, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Editorial Perrot, Citado por Luna Yañez Alberto, pág. 120.

Este incumplimiento se contrapone al culposo o negligente, que es el que se da cuando el contratante, queriendo cumplir, lo hace de forma desidiosa o no lo hace, empero por negligencia, descuido y sin malicia. Las consecuencias del incumplimiento doloso son más graves que las del culposo o negligente, pues el deudor incumplidor deberá responder de cuantos daños se generen al acreedor por causa de la inobservancia de su acuerdo.

## **b) La Culpa**

En un sentido estricto, la culpa es la negligencia, el descuido, la imprudencia, la desidia, la falta de precaución, cometidos por el deudor sin intencionalidad en el obrar. En la culpa así entendida, no existe el propósito deliberado de incumplir; el incumplimiento se produce por imprevisión, por no haber tenido el cuidado de adoptar las medidas necesarias para ejecutar la prestación.

Yañez ubica a la culpa en la mitad del camino entre el dolo y el caso fortuito, toda vez que en la inejecución culposa –en la que no hay propósito deliberado- tampoco hay causa justificada.

En palabras sencillas refiriéndonos al deudor de una obligación, la culpa o negligencia consiste en la omisión —no dolosa— de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. No se cumple con el deber de previsión y el subsiguiente deber de evitación de los posibles impedimentos de la prestación o conducta debida. En función de la diligencia omitida, suele hablarse de supuestos de culpa lata (grave falta de diligencia, omisión de las precauciones más elementales), culpa leve (omisión de la diligencia normal, de las precauciones que suelen tomar las personas corrientes) y culpa levísima, que consiste en la omisión de la diligencia propia de las personas escrupulosas. La culpa lata suele equipararse al dolo. En los supuestos en

que el deudor sea un profesional, el referente radicaré en la diligencia exigible a los profesionales que desempeñen la misma actividad. Es posible, en mayor o menor medida, el establecimiento de cláusulas modificativas de la responsabilidad por culpa, ya sean éstas de exoneración o de limitación de la responsabilidad, ya de agravación de la misma.

## **2. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS**

El resarcimiento del daño moratorio en general se constituye en una obligación accesoria a la obligación originaria, es decir que el deudor será responsable de los perjuicios causados al acreedor hasta el cumplimiento de dicha obligación principal.<sup>50</sup>

Está claro que se trata de una accesoriedad de origen legal, por lo que si el acreedor acepta el cumplimiento extemporáneo del deudor moroso sin hacer reserva de los reclamos por los daños moratorios, operará la extinción de la obligación por estos daños.

Es lógico pensar que el deudor moroso –aún firmando el acta de conciliación- incumple con sus obligaciones debe ser responsable por los daños causados a su acreedor y es más, debe pagar todos esos daños y perjuicios de manera coercible, es decir, el encargado de hacer cumplir es la autoridad judicial. Porque está bien que la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación sea tan flexible en las 2 primeras etapas como son la etapa preparatoria y la etapa de la conciliación, empero, la norma en la tercera etapa como es la Post-conciliatoria debe ser más rigurosa, ya que se trata de cumplir el acuerdo pactado entre las partes, para que ambas salgan ganando, y si uno de ellos incumple debe ser sancionado judicialmente, como corresponde.

---

<sup>50</sup> ZANNONI, E. El daño en la responsabilidad Civil, Citado por FERDANDEZ SALINAS, Mónica Lorena, pág. 15.

### **3. INCUMPLIMIENTO JUSTIFICADO DE LA OBLIGACIÓN**

Al respecto, el Capítulo VI del Sustantivo Civil establece que en caso de la imposibilidad definitiva por una causa no imputable al deudor la obligación se extingue.<sup>51</sup>

De la misma forma el Artículo 380 del Código Civil prescribe que, en caso de imposibilidad temporal el deudor no responde por el retraso en el cumplimiento mientras ella perdura.

Por otro lado el Artículo 339 del Código Civil prescribe que el deudor que no cumple la prestación debida está obligado al resarcimiento del daño causado, a no ser que pruebe que el incumplimiento es atribuible a causas no imputables al deudor.

Todo lo antedicho significa que el obligado en el cumplimiento de una obligación no responde la mora ni los daños causados, porque su incumplimiento no es voluntario sino más bien es extraña a su voluntad. Podemos decir por lo tanto que el obligado puede tener la predisposición de cumplir con su obligación pactada, empero, por cuestiones extrañas –no voluntarias- le impiden su cumplimiento exacto.

### **CONCLUSIONES**

Después de haber realizado el estudio sobre la incorporación de la Mora en la Ley de Arbitraje y Conciliación N° 1770, para su aplicación en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz, se llegó a las siguientes conclusiones:

---

<sup>51</sup> El Artículo 379 del Código Civil prescribe que “La obligación se extingue cuando la prestación se hace imposible definitivamente por una causa no imputable al deudor.

1.- La conciliación es un medio alternativo de solución de conflictos, que adoptan las partes en conflicto, ya sean estas naturales o jurídicas, para resolver de mutuo acuerdo sus conflictos y encontrar soluciones pacíficas, amigables, en corto plazo y de manera gratuita.

2.- El procedimiento de conciliación concluye con la firma de un documento llamado Acta de Conciliación, donde está incorporado el acuerdo celebrado por las partes, especificando los derechos y las obligaciones a cargo de cada una de las partes, o dejando la constancia de la imposibilidad de alcanzar un acuerdo.

3.- El Acta de Conciliación surte los efectos jurídicos de la transacción y tiene entre las partes y sus sucesores la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa; para que en caso del incumplimiento del acuerdo pactado pueda ser ejecutado judicialmente sin ningún previo trámite como es el caso de la homologación.

4.- Después de firmar el Acta de Conciliación, lo normal debía ser el cumplimiento exacto de la obligación pactada entre las partes, empero, muchas veces no ocurre de esa forma, donde el deudor u obligado incumple injustificadamente, para tal efecto el conciliador debe recordarles vía teléfono, en otros casos enviarles una invitación por incumplimiento de acuerdo.

5.- Por la flexibilidad de la conciliación, el deudor muchas veces de mala fe no cumple con la obligación, es más, muchas veces asiste a conciliar solamente para obtener alguna ventaja o beneficio personal y obtener mayor información para luego acudir a la vía judicial. Encima, los jueces simplemente se niegan a realizar la ejecución del Acta y a Homologarlas.

6.- Es necesario incorporar la MORA en la Ley Conciliatoria, para que después de que las partes lleguen a un acuerdo mutuo y sea plasmado en un documento llamado Acta Conciliatoria, en caso de no cumplir exactamente lo pactado, desde el primer día del incumplimiento entre en mora y como efecto inmediato cumpla con el pago de los intereses moratorios mas los daños y perjuicios causado.

7.- Para la aplicación de la “*mora*” Post – Conciliatoria es menester su inscripción en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, de esa manera se aplicará de manera eficiente en el Acta de Conciliación.

## **RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS**

Se recomienda aplicar la mora en el Acta de Conciliación celebradas por las partes en el Centro de conciliación de la Casa de Justicia, mientras sea inscrito esa figura jurídica en la Ley Conciliatoria.

Se sugiere la inmediata inscripción de la “*Mora*” en la Ley N° 1770 de Arbitraje y Conciliación, específicamente en el Título III de la norma mencionada, toda vez que la eficiencia y eficacia del cumplimiento exacto del acuerdo arribado depende de la cabal comprensión y aplicación del procedimiento propiamente dicho. Basándonos también en el hecho de que si la mora es inscrita en la Ley de Conciliación, las partes sabrán de los efectos futuros, por lo tanto, en caso del incumplimiento deberá pagar los daños moratorios de manera coercible.



# **ANEXOS**

# **ANEXO 1**

**INCORPORACIÓN DE LA “MORA” EN LA LEY DE ARBITRAJE  
Y CONCILIACIÓN Nº 1770, EN SU TÍTULO III, CAPÍTULO III,  
ARTÍCULO 92**

**LEY N° 1770 DE 10 DE MARZO DE 1997 DE ARBITRAJE Y  
CONCILIACIÓN**

**TÍTULO III  
DE LA CONCILIACIÓN**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 85.- (Carácter y función).-**

I. La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.

II. El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciándose sobre el fondo de la controversia.

III. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

**ARTÍCULO 86.- (Ejercicio institucional).-** La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título.

**ARTÍCULO 87.- (principios aplicables).-**

I. Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.

II. Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no con el patrocinio de abogados.

III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por las partes o registrada por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.

## CAPÍTULO II CENTROS DE CONCILIACIÓN INSTITUCIONAL Y CONCILIADORES

### **ARTÍCULO 88.- instituciones autorizadas).-**

I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:

1.- El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.

2.- La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente Ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

**ARTÍCULO 89.- (Honorarios).-** Los Centros de Conciliación establecerán un Arancel de Honorarios de Conciliadores y de Gastos Administrativos.

### **ARTÍCULO 90.- (Conciliadores).-**

I. Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.

II. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.

## CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

### **ARTÍCULO 91.- (Normas procesales).-**

I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

III. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad, podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

### **ARTÍCULO 92.- (Conclusión y efectos).-**

I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los **derechos y obligaciones** a cargo de cada

una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

**II. *El deudor que incumpla el acuerdo conciliatorio plasmado en el Acta Conciliatoria quedará constituido en mora desde el momento de su incumplimiento.***

**III.** El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.

#### TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

##### **ARTÍCULO 93.- (Facultades del Ministerio de Justicia).-**

**I.** El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.

**II.** El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y la confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

**ARTÍCULO 94.- (Mediación).-** La mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquier controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas, como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

**ARTÍCULO 95.- (Conciliación por órganos judiciales).-** Sin perjuicio de los Centros de Conciliación Institucional y de las personas naturales que desarrollen la conciliación, facúltese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República. El procedimiento de la conciliación se sujetará a los principios y normas previstos en el Título III de la aprevente Ley.

**ARTÍCULO 96.- (Difusión de la ley).**- Los Centros de Conciliación Institucional bajo la supervisión del Ministerio de Justicia financiarán el funcionamiento de centros pilotos en sus respectivos distritos, para el adiestramiento y capacitación de conciliadores, así como para la difusión y divulgación de la presente ley por los medios de comunicación que sean necesarios.

**ARTÍCULO 97.- (Aplicación supletoria del Código Civil y de Procedimiento Civil).**- El Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes, el reglamento institucional adoptado o el propio tribunal no hayan previsto un tratamiento específico de esta materia.

## **ANEXO 2**

**DOCUMENTOS UTILIZADOS ACTUALMENTE EN EL CENTRO  
DE CONCILIACIÓN DE LA CASA DE JUSTICIA.**



CENTRO DE CONCILIACION MINISTERIO DE JUSTICIA  
FORMULARIO DE SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

N° \_\_\_\_\_/08

1.- Datos del/la Solicitante.

Nombre: \_\_\_\_\_  
Documento de Identidad: \_\_\_\_\_ Tipo: (C.I./RUN/Pas./CN)  
Domicilio: \_\_\_\_\_

2.- Datos del/la Representante del/la Solicitante (opcional).

Nombre: \_\_\_\_\_  
Documento de Identidad: \_\_\_\_\_ Tipo: (C.I./RUN/Pas./CN)  
Domicilio: \_\_\_\_\_

3.- Datos del/la Invitado(a).

Nombre: \_\_\_\_\_  
Documento de Identidad: \_\_\_\_\_ Tipo: (C.I./RUN/Pas./CN)  
Domicilio o dirección donde se entregará la invitación: \_\_\_\_\_

4.- Solicitud.

En la fecha se hizo presente a estas oficinas el Sr./la Sra. \_\_\_\_\_ quien expresó que habiendo tomado conocimiento sobre el Servicio de Resolución Alternativa de Conflictos de este Centro, solicita se le proporcione este Servicio en la modalidad de Conciliación, a fin de poder arribar a una solución de mutuo acuerdo respecto al conflicto que indica tener con el Sr./Sra. \_\_\_\_\_ aceptando cumplir con los pasos y procedimientos establecidos en este Centro

Lugar y Fecha: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del/la Solicitante

\_\_\_\_\_  
Firma del/la recepcionista

\_\_\_\_\_  
Aclaración de firma

\_\_\_\_\_  
Aclaración de firma





**INVITACION A CONCILIAR**

Nº de caso \_\_\_\_\_

Apreciado(a) señor (a): .....  
En fecha....., se presento ante mí el / la señor (a)....., solicitando mi intervención, como conciliador / a en los problemas que han surgido entre ustedes.

En respuesta a dicha solicitud deseo informarle, en que consiste la conciliación, a fin de que considere la posibilidad de resolver sus conflictos a través de este medio y aproveche esta oportunidad, ahorrándose tiempo y dinero.

Existen diferentes formas de solucionar los conflictos, una de ellas es a través de la conciliación que consiste en la participación de una tercera persona imparcial que facilita un espacio y medios, para que las partes involucradas puedan dialogar sobre su problema y busquen de manera conjunta soluciones al mismo.

Es por ello, que hago llegar a Ud. (s) esta invitación para que esté presente el día....., a horas....., en el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia, ubicado en la Av. 16 de julio # 1769 (El Prado) a lado del Hotel Plaza, con el propósito de intentar buscar una solución a su conflicto de una manera rápida, gratuita y satisfactoria para usted.

En caso de que no pueda asistir en la fecha y hora mencionadas o para cualquier consulta le ruego hacérmelo saber al teléfono 2152167, indicando el día y la hora en la que le sería posible asistir.

Atentamente,

\_\_\_\_\_  
Conciliador (a)  
MAT \_\_\_\_\_



CENTRO DE CONCILIACION



MINISTERIO DE JUSTICIA



CASA DE JUSTICIA

# FORMULARIO DE CONCILIACION

Ciudad: 1) La Paz 2) El Alto 3) Cochabamba 4) Santa Cruz

Nº de Caso	1	Fecha	Día	Mes	Año
------------	---	-------	-----	-----	-----

### DATOS DEL / LA SOLICITANTE

2) Apellido Paterno \_\_\_\_\_ Apellido Materno \_\_\_\_\_ Nombres \_\_\_\_\_

### DATOS DE LA CONTRAPARTE

3) Apellido Paterno \_\_\_\_\_ Apellido Materno \_\_\_\_\_ Nombres \_\_\_\_\_

4) Edad: [5] Sexo: 1) Hombre 2) Mujer 6) Teléfono/Celular: \_\_\_\_\_

7) Ocupación: \_\_\_\_\_ 8) Domicilio: \_\_\_\_\_ Zona \_\_\_\_\_ Calle /Avenida \_\_\_\_\_ Nº \_\_\_\_\_

9) Lugar de Trabajo: \_\_\_\_\_

### INFORMACION SOBRE EL CASO

10) El caso es reconciliable? 1) SI 2) NO 11) Que espera de la conciliación \_\_\_\_\_

12) Resumen del Conflicto: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

13) Centro de Conciliación: 1) Intiwatana 2) CDC 3) Casa de Justicia 4) Otro \_\_\_\_\_

### REGISTRO DE AUDIENCIAS DE CONCILIACION

Sesión Nº	Fecha	Hora	Estado	Resultado
14) Sesión Nº 1	____	____	____	1.- Inasistencia 2.- Abandono 3.- Acuerdo Parcial 4.- Acuerdo Total 5.- Sin acuerdo
Sesión Nº 2	____	____	____	1.- Inasistencia 2.- Abandono 3.- Acuerdo Parcial 4.- Acuerdo Total 5.- Sin acuerdo
Sesión Nº 3	____	____	____	1.- Inasistencia 2.- Abandono 3.- Acuerdo Parcial 4.- Acuerdo Total 5.- Sin acuerdo
Sesión Nº 4	____	____	____	1.- Inasistencia 2.- Abandono 3.- Acuerdo Parcial 4.- Acuerdo Total 5.- Sin acuerdo

15) Cumplimiento de acuerdo: 1) Total 2) Parcial 3) No se cumplió 4) Otros \_\_\_\_\_

16) Observaciones: \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_  
 \_\_\_\_\_

# **ANEXO 3**

## **ACTA DE ACUERDO TOTAL CONCILIATORIO**



*Ministerio de Justicia*

**CENTRO DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA  
CASA DE JUSTICIA**

**ACTA TOTAL DE CONCILIACIÓN**

**I.-GENERALIDADES.-**

En la ciudad de La Paz, a los 14 de enero del año 2008, en el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia, se hicieron presentes: la señor: GERMAN ZEBALLOS ROMERO con C.I. No.128475 L.P. con domicilio en la ciudad de La paz, zona Villa san Antonio calle Roberto Hinojosa N° 1928 , por una parte y el señor. JUSTINA LAURA MEDRANO con C.I. No. 2475647 L.P. con domicilio en la ciudad de La paz, zona Villa san Antonio calle Roberto Hinojosa N° 1928, por otra parte, quienes se reunieron en virtud de la convocatoria realizada por el Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

**II.- RESUMEN DEL CONFLICTO.-**

El señor: GERMAN ZEBALLOS ROMERO dio en calidad de alquiler en fecha 22 de mayo de 2007 ambientes a favor de la señora: JUSTINA LAURA MEDRANO por un canon establecido entre partes de us 70 .- (SETENTA DOLARES 00/100 AMERICANOS) pero hasta la fecha por existir incompatibilidad de caracteres los dueños de casa piden que la inquilina desocupe los ambientes que le fueron entregados en calidad de alquiler, motivo que generó conflicto entre las partes, por lo que deciden acudir al Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia.

Luego de reunidas las partes se ha logrado un acuerdo total entre ellos y con el fin de prevenir un litigio judicial eventual y para que surta los efectos previstos por el Art. 92 numeral 2 de la Ley 1770, concordante con los Art. 945 al 949 del Código Civil y Art. 315 del Código de Procedimiento Civil, que conforme a Ley adquiere calidad de cosa juzgada y tiene fuerza ejecutiva; de acuerdo con estos antecedentes, se suscribe el presente acuerdo al tenor de las siguientes cláusulas.

**PRIMERA .- (Objeto).** la señora : JUSTINA LAURA MEDRANO de forma libre y voluntaria sin que medie presión alguna se compromete a:

1. Aceptar desocupar los ambientes que le fueron entregados en calidad e alquiler hasta el 30 de enero de 2008 impostergablemente además devolver los ambientes en las mismas condiciones que recibió

**POR SU PARTE** el señor GERMAN ZEBALLOS ROMERO de forma libre y voluntaria sin que medie presión alguna, acepta cada una de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo.

1. Aceptar, cada una de las cláusulas establecidas en el presente acuerdo  
Ambas partes se comprometen a no ofenderse ni de palabra ni de hecho.

**SEGUNDA.-** (COMPUTO) Los compromisos acordados se computarán y cumplirán desde la fecha de suscripción del presente acta.

**TERCERA.-** (RENUNCIA) Ambas partes renuncian a iniciar cualquier demanda o reclamación judicial o extrajudicial, en tanto se cumplan los acuerdos aquí estipulados.

**CUARTA.-** (EFECTIVIDAD DE ACUEDOS PREVIOS) El presente acuerdo sustituye y deja sin efecto cualquier convenio verbal ó escrito celebrado entre las partes con anterioridad, con relación al mismo objeto.

**QUINTA.-** (CONFORMIDAD) Ambas partes declaran su conformidad con todas y cada una de las cláusulas del presente acuerdo, que para constancia es firmado por las partes, en presencia del conciliador a los 14 días de enero de 2007, en tres ejemplares.

**GERMAN ZEBALLOS ROMERO**  
**C.I. 128475 L.P.**

**JUSTINA LAURA MEDRANO**  
**C.I. 203316 L.P.**

**RAMIRO LÓPEZ HEREDIA**  
**CONCILIADOR.**  
**MAT. 037/05.**

# **ANEXO 4**

## **ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN POR INASISTENCIA**



*Ministerio de Justicia*

**CENTRO DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA  
CASA DE JUSTICIA**

**ACTA DE IMPOSIBILIDAD DE CONCILIAR POR INASISTENCIA**

Mediante la presente acta, el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia, deja constancia de lo siguiente:

Que, ante mi Cecilia Troche Sánchez con C.I. 09332 L.P. y Registro de Conciliadora N° 063/06, se presentó una solicitud para celebrar una conciliación que ponga fin a los conflictos surgidos entre el señor. IVÁN MOREIRA VARGAS y el señor., con relación a la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, del inmueble (departamento) ubicado en la calle Guerrilleros Lanza N° 1569 de esta ciudad.

Que, a las invitaciones para fecha 10 de junio, del año 2007, realizada por el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia, no asistió el señor. WILFREDO SALVATIERRA COLQUE, aclarando que el señor se presentó en fecha 17 de junio para indicar que no se presentará a la audiencia de fecha 1ro de agosto por fuerza mayor.

Por tanto: El Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia deja constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo intentada en conciliación solicitada por el señor IVÁN MOREIRA VARGAS, no pudo ser concretado por la inasistencia mencionada, haciendo imposible que se llegue a un acuerdo a través de la Conciliación.

La Paz, 15 de febrero de 2007

**Cecilia Troche Sanchez**  
**Mat. N° 063 / 06**

---

Avda. 16 de Julio No. 1769. Teléfonos 2124217-2124724

# **ANEXO 5**

## **ACTA DE NO ENTENDIMIENTO**





*Ministerio de Justicia*

**CENTRO DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA  
CASA DE JUSTICIA**

**A C T A D E N O E N T E N D I M I E N T O**

Mediante la presente acta, el Centro de Conciliación de la Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia, deja constancia de lo siguiente:

Que, en fecha 22 de mayo del 2007, la señora. MARIA POCHA SUAZNAVAR(anticresista),presentó una solicitud para celebrar una conciliación entre la señora. MARISOL CLEOFE GUTIERREZ Quisbert,(propietaria)ante la conciliadora CECILIA TROCHE SANCHEZ con C.I. 09332 L.P., y Registro de Conciliadora N° 063/06, para que ponga fin a los conflictos surgidos con relación a la entrega del departamento y la devolución de la suma de dinero objeto del contrato.

Que: Como resultado de la reunión realizada en fecha 9 de mayo del presente año y luego de un último intento para llegar a un acuerdo que ponga fin a los conflictos existentes entre las partes, no llegaron a ningún acuerdo.

Por tanto: El Centro de Conciliación del Ministerio de Justicia deja constancia de la imposibilidad de llegar a un acuerdo en relación a la SOLICITUD DE LA ANTICRESISTA PARA LA ENTREGA DEL DEPARTAMENTO Y LA DEVOLUCIÓN OBJETO DEL CONTRATO, petición intentada en conciliación por la señora: MARIA POCHA SUAZNAVAR, pudiendo las partes libremente acudir a la vía legal correspondiente u otras formas de solución de conflictos.

La Paz, 22 de mayo de 2007

**CECILIA TROCHE SÁNCHEZ**

**Mat. N° 063 / 06**

---

Avda. 16 de Julio No. 1769. Teléfonos 2124217-2124724

# **ANEXO 6**

**INVITACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO**



*Ministerio de Justicia*

**CENTRO DE CONCILIACIÓN MINISTERIO DE JUSTICIA  
CASA DE JUSTICIA**

**INVITACIÓN POR INCUMPLIMIENTO  
DE ACUERDO**

Apreciada señora: CARMEN CALLIZAYA MENDOZA en fecha 08 de Octubre de 2007, se hizo presente ante mí la señora: CLAUDIA CABRERA CHURA, para informarme sobre el incumplimiento del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en las oficinas del Centro de Conciliación de la Casa de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia donde usted se comprometió a el levantamiento del muro delimitación.

Es por ello que hago llegar a usted esta INVITACION para que se presente el día **viernes 12 de Octubre del presente año a horas 09:00 a.m.**, en la siguiente dirección: Centro de Conciliación de la Casa de Justicia del ministerio de Justicia ubicado en la Av, 16 de julio N° 1769 (el prado) al lado del hotel Plaza, a fin de solucionar su conflicto de una manera rápida, económica y satisfactoria para usted.

La Paz, Octubre 08 de 2007

**RAMIRO LÓPEZ HEREDIA  
CONCILIADOR.  
MAT. 037/05.**

---

Avda. 16 de Julio No. 1769. Teléfonos 2124217-2124724

## BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLO, Luís Rodolfo. **Manual de Derecho Romano**, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma, Buenos Aires – Argentina, 1993.
- BOLIVIA, Ley N° 2650 de 13 de abril de 2004. **Constitución Política del Estado**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2004.
- BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. **Código Civil**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1975.
- BOLIVIA, Decreto Ley N° 12760 de 6 de agosto de 1975. **Código de Procedimiento Civil**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1975
- BOLIVIA, Ley N° 1770 de 10 de marzo de 1997. **Ley de Arbitraje y Conciliación**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1997.
- BOLIVIA, Ley N° 1455 de 18 de febrero de 1993. **Ley de Organización Judicial**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 1993.
- BAYÁ DE TAPIA, Mónica. **Manual Práctico para conciliadores**, Tercera edición, s.e., La Paz – Bolivia, 2003.
- BOLIVIA, Decreto Supremo N° 28471 de 29 de noviembre de 2005. **Reglamento a la Ley de Arbitraje y conciliación**, Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia, 2005.
- BUSTAMANTE B. Sarina K. Monografía, **Propuesta de Reglamento Procedimental Interno de Conciliación para la Casa de Justicia de la Ciudad de La Paz**, La Paz – Bolivia, 2007.
- BUSTAMANTE, ALSINA, Jorge. **Responsabilidad Civil y otros Estudios**, Editorial Abeledo Perrot, Bs. As. - Argentina, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico del Derecho Usual**, Editorial Heliasta S.A., Buenos Aires, 1989.
- CIOCC, **Resumen Estadístico**, La Paz – Bolivia, 2004-2005.
- CHÁVEZ SERRANO, Wilfredo. **Apuntes de evaluación de 10 años de aplicación de la Conciliación en Bolivia**, La Paz – Bolivia, 2007.

- FERNÁNDEZ SALINAS, Mónica Lorena. Tesis, **La retardación monetaria como forma de indemnización de las Obligaciones pecuniarias**, La Paz - Bolivia, 1982.
- LUNA YAÑEZ, E. Alberto. **Curso de Derecho Civil**, Editorial Juventud, La Paz - Bolivia, 2002.
- LLAMBIAS, Jorge Joaquín. **Tratado de Derecho Civil**, Editorial Perrot, Argentina, 1983.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, **Resolución Ministerial No. 79/06** de 01 de noviembre de 2006, La Paz – Bolivia, 2006.
- MATUTINO EL DIARIO. **Dir. Jorge Carrasco**, La Paz - Bolivia, s.f.
- MAMANI Q., Cilverio. Monografía, **Propuesta de Reforma a la Ley de Arbitraje y Conciliación Nº 1770 previo Diagnóstico de su Aplicación en la Casa de Justicia del Ministerio de Justicia**, La Paz - Bolivia, 2007.
- MONTELLANO, Julián V. **Las Obligaciones en el Derecho Civil Boliviano**, Emp. Edit. Universo, La Paz – Bolivia, s/f,.
- PROGRAMA NACIONAL CASAS DE JUSTICIA. **Boletín Informativo Año 1 – Nº 2**, La Paz – Bolivia, 2007.
- ROMERO TAPIA, Raúl. **Derecho de Obligaciones**, Ed. Los amigos del libro, Cochabamba – Bolivia, 1990.
- TORRICO CERROGRANDE, Griselda. **La Conciliación Una Alternativa para la Solución Pacífica de Conflictos**, s.e., Santa Cruz – Bolivia s.f.